

Manuela Correa Trujillo

**ASPECTOS JURÍDICO-TRIBUTARIOS DE
LA REPATRIACIÓN DE DIVIDENDOS A SOCIEDADES
RESIDENTES EN ESPAÑA**

TRABAJO FINAL DE GRADO

Dirigido por el Dr. Ángel Urquizu Cavallé

Grado en Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2022

Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de trabajo de investigación. La investigación se presenta siguiendo las normas para autores previstas en la Quincena Fiscal (*Vid.* <https://www.thomsonreuters.es/es/tienda/revistas/quincena-fiscal/p/10002231#tab-2>).

RESUMEN: La internacionalización empresarial conlleva la doble imposición jurídica. El reparto transfronterizo de dividendos es un suceso habitual en el que surge dicha problemática. Ante esto, las jurisdicciones impulsan medidas para solventar los efectos negativos para el contribuyente. Estas medidas pueden ser unilaterales o bilaterales mediante la suscripción de convenios internacionales.

Palabras clave:

Sociedades de capital – dividendos – doble imposición internacional – impuesto sobre sociedades – convenios doble imposición – exención – deducción.

RESUM: La internacionalització empresarial comporta la doble imposició jurídica. El repartiment transfronterer de dividendes és un succés habitual en què sorgeix aquesta problemàtica. Davant d'això, les jurisdiccions impulsen mesures per solucionar els efectes negatius per al contribuent. Aquestes mesures poden ser unilaterals o bilaterals mitjançant la subscripció de convenis internacionals.

Paraules clau:

Societats de capital – dividendes – doble imposició internacional – impost sobre societats – convenis doble imposició – exempció – deducció.

ABSTRACT: Business internationalization entails juridical double taxation. The cross-border distribution of dividends is a common event in which this problem arises. Given this, the jurisdictions promote measures to solve the negative effects for the taxpayer. These measures can be unilateral or bilateral through the signing of international agreements.

Keywords:

Capital firm – dividend - international double taxation – corporate tax – double taxation agreements – exemption – tax deduction.

ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS	3
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I: CONCEPTOS BÁSICOS DEL DIVIDENDO COMO BENEFICIO SOCIETARIO	6
1. Ejercicio de la actividad empresarial en forma societaria	6
1.1. <i>Concepto de sociedad mercantil</i>	<i>6</i>
1.2. <i>Tipología de sociedades mercantiles</i>	<i>7</i>
1.3. <i>Forma y publicidad de las sociedades mercantiles.....</i>	<i>8</i>
1.4. <i>La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles</i>	<i>9</i>
1.5. <i>La obligación de contabilidad.....</i>	<i>10</i>
2. La división del capital social en acciones y participaciones.....	11
3. El derecho del socio a participar en las ganancias sociales: derecho al dividendo ...	12
4. Los grupos de sociedades.....	13
CAPÍTULO II: LA TRIBUTACIÓN DE LOS DIVIDENDOS INTERNACIONALES POR PARTE DEL SOCIO PERSONA JURÍDICA.....	16
1. Introducción al concepto de dividendo internacional	16
2. Los dividendos internacionales en la Ley del Impuesto sobre Sociedades	19
2.1. <i>Aspectos generales del Impuesto sobre Sociedades</i>	<i>19</i>
2.1.1. <i>Elementos configuradores</i>	<i>20</i>
2.1.2. <i>Base imponible y liquidación</i>	<i>22</i>
2.2. <i>La exención sobre dividendos del artículo 21 de la LIS.....</i>	<i>24</i>
2.3. <i>Las deducciones para evitar la doble imposición internacional en la LIS</i>	<i>29</i>
2.3.1. <i>La deducción del artículo 31 de la LIS.....</i>	<i>30</i>
2.3.2. <i>La deducción del artículo 32 de la LIS.....</i>	<i>32</i>
2.3.3. <i>Normas comunes a las deducciones de los artículos 31 y 32 de la LIS.....</i>	<i>33</i>
3. Los dividendos internacionales en los Convenios para evitar la doble imposición internacional.....	35
3.1. <i>Consideraciones previas</i>	<i>35</i>
3.2. <i>El artículo 10 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE</i>	<i>37</i>

3.3. <i>Los artículos 23 A y 23 B del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE.....</i>	39
4. Caso práctico	41
CONCLUSIONES	44
BIBLIOGRAFÍA.....	47
ANEXOS	50
ANEXO 1: NORMATIVA CONSULTADA	50
ANEXO 2: JURISPRUDENCIA CONSULTADA	50
ANEXO 3: RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CONSULTADAS	50

LISTA DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC	Código Civil
CCom	Código de Comercio
CDI	Convenios para evitar la doble imposición
CE	Constitución española
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
EP	Establecimiento permanente
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
KS	Capital social
LGT	Ley General Tributaria
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades
LPGE	Ley de Presupuestos Generales del Estado
LSC	Ley de Sociedades de Capital
MC OCDE	Modelo de convenio de la OCDE
MC ONU	Modelo de convenio de la ONU
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
PGC	Plan General de Contabilidad
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
Ss.	Siguientes

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, puede decirse que la globalización de la economía trae consigo la interdependencia de los Estados. Esto supone un gran impacto en la soberanía fiscal de los países pues éstos tienen que coordinar sus sistemas tributarios para evitar consecuencias negativas para las relaciones económicas internacionales. Un fenómeno tributario habitual que surge de las actividades económicas internacionales y al que los Estados pretenden dar solución es la doble imposición internacional. Este suceso significa que un contribuyente está gravado por un mismo hecho imponible en dos o más Estados a razón de estar vinculado a éstos por distintos puntos de conexión, como el origen de la renta o la residencia del contribuyente.

Atendiendo a las ideas anteriores, el objetivo de la presente investigación es analizar determinados aspectos jurídico-tributarios de la repatriación de dividendos a sociedades de capital residentes en España, pues ésta es una situación típica en la que actúa la doble imposición internacional. Se abordará esta problemática por ser de suma importancia para el funcionamiento de los grupos multinacionales y para la iniciativa de los inversionistas, dado que la carga impositiva define el costo y posibilidad de los proyectos de inversión. A la vez, es evidente que esta problemática es de gran trascendencia para el Derecho tributario internacional. Por este motivo, lo que se pretende concretamente con este trabajo es poner de manifiesto las medidas que promueven los Estados para evitar la doble imposición generada en el caso de los dividendos que se reparten de manera transfronteriza.

La elección de esta temática está motivada en el interés en ampliar mis conocimientos en dos materias muy interconectadas: el derecho societario y la tributación internacional. Dada la relevancia que tienen las sociedades para la economía actual y la suma importancia de su planificación tributaria, consideré que escogiendo este tema asumiría un reto que me permitiría entender mejor cómo se interrelacionan estas ramas del Derecho.

La metodología empleada para realizar el presente trabajo es en base al método dogmático simple. Se ha realizado un estudio exegético de las normas que regulan a las sociedades de capital, la imposición sobre la renta de las sociedades y la doble imposición internacional. No solo eso, sino que también se ha hecho desde una perspectiva sistemática, pues se analizado como interactúan las distintas normas entre ellas. Asimismo, se ha estudiado la doctrina y la jurisprudencia relacionada, además de fuentes complementarias

como las resoluciones vinculantes de la Dirección General de Tributos e informes de la Agencia Tributaria.

En relación con la estructura del trabajo, éste se encuentra dividido en dos capítulos: uno enfocado en el Derecho mercantil y el otro en el Derecho tributario. El primer capítulo está pensado para enmarcar el concepto de dividendo como beneficio societario. Para esto, el primer y segundo apartado presentan a las sociedades de capital y sus características. Seguidamente, en el apartado tercero se explica en qué consiste el derecho al dividendo y su diferencia con el derecho del socio a participar en las ganancias sociales. Además, en el apartado cuarto se realiza una breve explicación de los grupos de sociedades.

El segundo capítulo se centra en la parte tributaria de la repatriación de dividendos. Su primer apartado consiste en explicar en qué consiste un dividendo internacional y la problemática de la doble imposición. A continuación, en el segundo apartado se analiza el tratamiento que se le da al dividendo internacional en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y las medidas unilaterales previstas en dicha ley para paliar la doble imposición. Por otra parte, en el tercer apartado se estudian las medidas que prevé el Modelo de Convenio de la OCDE para evitar la doble imposición. Por último, con el objetivo de ilustrar lo que se ha investigado, se presentará un breve caso práctico aplicando lo expuesto hasta el momento y las disposiciones del Convenio de doble imposición suscrito entre España y China a 28 de noviembre de 2018.

CAPÍTULO I: CONCEPTOS BÁSICOS DEL DIVIDENDO COMO BENEFICIO SOCIETARIO

1. Ejercicio de la actividad empresarial en forma societaria

En el tráfico económico es habitual que la actividad empresarial se realice mediante una sociedad mercantil. Concretamente, las sociedades de capital son las principales modalidades empleadas para el ejercicio empresarial cuando hay varios sujetos implicados.¹ Parafraseando a GARCÍA-CRUCES, esta situación responde a determinadas finalidades prácticas que se pretenden con el Derecho de Sociedades, como son: la colaboración permanente de una pluralidad de sujetos ante la complejidad de la actividad empresarial o la limitación de responsabilidad de los socios, entre otras.² Cabría preguntarse entonces que se entiende jurídicamente por sociedad mercantil.

1.1. Concepto de sociedad mercantil

El art. 116 del Código de Comercio (en adelante, CCom) establece que un “contrato de compañía es aquel por el que dos o más personas [físicas o jurídicas] se obligan a poner en fondo común bienes o industria para obtener lucro, siendo mercantil cualquiera que fuera su clase siempre que se constituya con arreglo a las disposiciones de este código”. De la lectura de este artículo se puede realizar una primera afirmación: una sociedad mercantil nace de un contrato celebrado entre una agrupación de personas³ que persiguen un beneficio económico.

Ahora bien, la definición contenida en el art. 116 CCom no es suficiente para distinguir cuándo una sociedad será mercantil y cuándo será civil,⁴ ya que el art. 1670 del Código Civil (en adelante, CC) establece que “las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio”. Atendiendo a que, como norma general, el criterio únicamente formal no permite diferenciar cuándo una

¹ MARCOS, F. Contribuciones del análisis económico del Derecho de sociedades en España. *Economía Industrial*. Madrid: Ministerio de Industria- Turismo y Comercio, 2015, Nº 298, p.31.

² GARCÍA-CRUCES, J. A. *Derecho de sociedades mercantiles*. 3ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p.25.

³ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (*vid.* STC 5/1996, 16 de enero, FJ 9) y con el art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, las sociedades con ánimo de lucro están excluidas del ámbito asociativo, por lo que su legitimación constitucional no se encuentra en el art. 22 CE, sino más bien en el art. 38 CE donde se reconoce la libertad de empresa. *Vid.* CANOSA USERA, R. Sinopsis artículo 22 Constitución española [en línea]. *Portal de la Constitución española*, 2003.

⁴ GARCÍA-CRUCES, J. A. Op. cit., p.31.

sociedad será mercantil o civil, se plantea entonces el problema de delimitar otro criterio de mercantilidad.

A este respecto, la doctrina jurisprudencial ha asentado como criterio material de mercantilidad el *objeto social*, de manera que serán mercantiles las sociedades constituidas para el desarrollo de una actividad externa con ánimo de lucro, integrada en una estructura empresarial organizada y proyectada al comercio.⁵ En otras palabras, serán mercantiles las sociedades constituidas para la realización de actos de comercio y civiles cuando no concurra esta circunstancia.⁶ No obstante, debe tenerse en cuenta que este criterio no es aplicable a las sociedades capitalistas, pues el art. 2 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC) impone que éstas tendrán carácter mercantil cualquiera que sea su objeto.

En atención a lo expuesto, se puede inferir que una sociedad mercantil (o compañía) es una organización que nace de un contrato plurilateral y de carácter traslativo,⁷ pues en la celebración del contrato concurren una pluralidad de personas que se obligan a entregar bienes y/o derechos, con la intención de crear una organización con estructura corporativa que va a desarrollar una actividad lucrativa en el mercado.

1.2. Tipología de sociedades mercantiles

Resulta asimismo destacable que, a la hora de configurar la compañía, se pueden seguir dos criterios: el criterio personalista o el criterio patrimonial; lo que permite clasificar a las sociedades mercantiles en dos grandes grupos: las sociedades personalistas y las de capital, respectivamente.

En el primer caso, el elemento relevante a la hora de constituir la sociedad serán las características personales de los socios. Es decir, la organización estará basada en un grupo de personas quienes aportan tanto capital como trabajo y entre las que se quiere crear una vinculación estable dirigida a la gestión social y al desarrollo de la actividad lucrativa.⁸ Enmarcadas en este criterio se encuentran la sociedad colectiva y la sociedad comanditaria. La principal característica de este tipo de sociedades viene establecida en los arts. 127 y 148

⁵ Vid. STS 1377/2007, de 19 de diciembre, FJ 2.

⁶ Vid. STS 662/2020, de 10 de diciembre, FJ 3; y STS 1177/2006, de 20 de noviembre, FJ 3.

⁷ GARCÍA-CRUCES, J. A. Op. cit., p.39.

⁸ Op. cit., p.33.

CCom, y es que todos los socios quedan sometidos al principio de responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por las resultas de las operaciones sociales.

En el segundo caso, el elemento relevante no son las características personales del socio, sino la entrega patrimonial que éstos realizan a favor de la sociedad y que da origen al capital social.⁹ En esta tipología se encuentran: la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad comanditaria por acciones.¹⁰ Pueden considerarse como características comunes a este tipo de sociedades: la existencia de un capital, la exclusión de responsabilidad personal de los socios respecto de las deudas sociales, la calificación de estas sociedades como necesariamente mercantiles, la configuración de una estructura u organización corporativa (Junta General de socios y el órgano de administración) y la sujeción de la creación o fundación de estas sociedades a un particular régimen de forma y publicidad legal.¹¹

1.3. Forma y publicidad de las sociedades mercantiles

Retomando la idea del contrato de compañía, cabe decir que el legislador establece determinadas exigencias formales y de publicidad para la constitución de la sociedad. Si bien el art. 117 CCom recoge el principio de libertad de forma, expresando que “el contrato será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código”; el art. 119 CCom impone que “toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil”.

La Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN), en la resolución de 30 de abril de 1997, FD 4, se pronuncia al respecto de la siguiente forma:

Conforme a las disposiciones del Código de Comercio, la sociedad mercantil, si bien, en cuanto contrato, es válido y obligatorio entre las partes contratantes, cualquiera que sea la forma de celebración [...], sólo alcanzará plenitud de efectos frente a terceros cuando se cumplen los requisitos de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. [...] El legislador procuró combinar el principio de libertad de formas con la necesidad de dar publicidad a la constitución de la sociedad para que pueda afectar plenamente a terceros, y en [la exposición de motivos del proyecto del CCom] la

⁹ Ibid.

¹⁰ De esta manera está recogido en el art. 1 LSC.

¹¹ Op. cit., p.90.

inscripción de la sociedad es considerada como «la única prueba de su existencia y de su verdadero estado civil». [...] La sociedad mercantil constituida sólo alcanza carácter regular y plenitud de personalidad frente a terceros cuando se cumple con los requisitos de escritura e inscripción.

En el caso de las sociedades de capital, no se aplica el principio de libertad de forma, pues el art. 20 LSC exige que la constitución se haga mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Además, el art. 33 LSC establece que con la inscripción registral la sociedad adquirirá personalidad jurídica. Por consiguiente, en el régimen de las sociedades capitalistas, es mucho más evidente que la adquisición de personalidad jurídica plena solo se produce con el cumplimiento total de las formalidades requeridas por la ley; pues en caso de incumplimiento, se aplicará el régimen de responsabilidad más estricto respecto a terceros¹², esto es, el régimen de responsabilidad de las sociedades personalistas. Así lo recoge el art. 120 CCom: “los encargados de la gestión social que contravinieren a lo dispuesto en el artículo anterior serán solidariamente responsables para con las personas extrañas a la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma”.¹³

1.4. La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles

Atendiendo a lo expuesto, resulta claro que la formalización en escritura pública y la publicidad registral están estrechamente vinculadas al reconocimiento de personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. De hecho, que la sociedad sea considerada como un sujeto de derecho es la finalidad práctica fundamental que buscan los socios a la hora de decidirse a constituir la. Esto se debe a las importantes consecuencias jurídicas que comporta la atribución de personalidad jurídica.

En el ordenamiento jurídico español se reconoce este fenómeno en el art. 116 CCom y en los arts. 35 y 38 CC. Concretamente, de la lectura del art. 38 CC se infiere que, al tener personalidad jurídica, la organización creada mediante el contrato de compañía tendrá capacidad jurídica y de obrar. Esto comporta que tenga derechos y obligaciones, que esté dotada de atributos identificadores propios – denominación social, domicilio y nacionalidad –

¹² GUTIÉRREZ MORENO, A. M.; DE MIGUEL ROSES, M. R. Artículo 8: Inscripción registral de las sociedades profesionales. En Í. Fernández de Córdova Claros y V. Pérez de Madrid Carreras (coord.), *Cuadernos de derecho y comercio, Nº Extra 1: Ejemplar dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales. Comentarios notariales orientados a la práctica*. Madrid: Fundación Notariado, 2010, p.146.

¹³ En la LSC se contemplan ciertas consecuencias jurídicas para el incumplimiento parcial de estas exigencias, variando el régimen de responsabilidad que establece el CCom. Este es el caso de las *sociedades en formación* y las *sociedades irregulares*, reguladas desde el art. 36 al 40 LSC.

y de un patrimonio propio diferenciado del de los socios.¹⁴ Asimismo, hay que señalar que la gestión y representación de la sociedad corresponderá al órgano de administración designado.

Como señala GARCÍA-CRUCES, “el legislador pone de manifiesto que la personalidad jurídica es un atributo ligado al carácter de organización que tiene el contrato de sociedad”.¹⁵ En efecto, la atribución de personalidad supone un recurso técnico para facilitar el desarrollo de unas determinadas relaciones jurídicas y para ordenar y distribuir las consecuencias patrimoniales que de ellas puedan derivarse.¹⁶ De esta manera se posibilita que una sociedad mercantil actúe en el tráfico económico, en calidad de empresario social, como persona independiente a los socios.

1.5. La obligación de contabilidad

Por otra parte, en cuanto la normativa reconoce a las sociedades mercantiles como comerciantes (art. 1.2 CCom), éstas deben someterse a un conjunto de normas aplicables a los mismos, lo que se conoce como *estatuto del comerciante*. Una de las prescripciones que constituyen las obligaciones profesionales del comerciante es la *obligación de llevanza de una contabilidad ordenada*. Conforme al art. 25 CCom, “todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios”.

Asimismo, esta obligación se complementa con la obligación de llevar la contabilidad a través del libro diario y libro de inventarios y cuentas anuales, el libro de actas, el libro de acciones nominativas y el libro registro de socios, que deberán ser legalizados por el Registro Mercantil, y también con la obligación de formular cuentas anuales al final de cada ejercicio social, según lo establece el art. 34 CCom.¹⁷ Las cuentas anuales estarán comprendidas por: el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ GARCÍA-CRUCES, J. A. Op. cit., p.46.

¹⁶ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. La sociedad anónima en formación y la sociedad irregular. En *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea: estudios en homenaje a José Girón Tena*. 1ª ed. Madrid: Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio Civitas, 1991, p. 670.

¹⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *Apuntes De Derecho Mercantil. Derecho Mercantil, Derecho De La Competencia Y Propiedad Industrial*. Cizur Menor: Aranzadi, 2021, p. RB-4.8.

Es importante señalar que la obligación de llevanza de una contabilidad ordenada responde a que se permita conocer la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Según PIEDRA ARJONA, esta obligación se impone al empresario “en interés del mismo (para su adecuada organización empresarial), en interés de los terceros que mantienen relaciones económicas con el empresario (concesión de créditos) y en interés del Estado interesado en conocer la situación y resultados de la empresa y actividad del empresario”.¹⁸

2. La división del capital social en acciones y participaciones

Una vez expuesto a grandes rasgos el concepto jurídico de las sociedades mercantiles, procederemos a tratar en más detalle un elemento clave de una de las tipologías de dichas sociedades. Es así como, volviendo la mirada hacia la idea de sociedades capitalistas, es imprescindible tratar el concepto de *capital social* para poder profundizar más adelante en el concepto de dividendo.

Según la doctrina, debe entenderse por capital social “aquella magnitud matemática que, debiendo quedar fijada en los estatutos sociales, actúa como el módulo que permite resolver diferentes problemas que requieren una cuantificación en la estructura de la sociedad”.¹⁹ En este sentido, se podría decir que el capital social es el criterio de referencia para determinar la posición del socio en la sociedad y que actúa como cifra límite a la disposición del patrimonio social, así operando como garantía para terceros. Atendiendo al objetivo de este trabajo, se hará hincapié tan solo en la primera función.

En el art. 1 LSC no solo se enumeran los diferentes tipos de sociedades de capital, sino que se constata que el capital es un elemento estructural en todas ellas.²⁰ Así es como en el art. 90 de dicho texto legal se recoge que el capital social se divide en partes alcuotas, indivisibles y acumulables. Esta división puede hacerse en participaciones (en el supuesto de la sociedad de responsabilidad limitada) o en acciones (en el caso de la sociedad anónima y en la sociedad comanditaria por acciones).

Cada una de estas partes confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos legalmente y por los estatutos sociales, tal y como lo

¹⁸ PIEDRA ARJONA, J., *Lección 3.- El Empresario Mercantil Y Estatuto Jurídico*, p.6.

¹⁹ GARCÍA-CRUCES, J. A. Op. cit., p.91.

²⁰ Op. cit., p.90.

establece el art. 91 LSC. Por tanto, en el momento constitutivo (así también en el aumento de capital), como contraprestación a la suscripción de acciones o asunción de participaciones, los socios deberán realizar una aportación susceptible de valoración económica²¹ cuyo importe corresponda al valor nominal de las acciones o participaciones.²²

A modo ilustrativo: Tres personas deciden constituir una sociedad anónima con un capital social de 100.000€ y emitiendo 1.000 acciones, siendo el valor nominal de 100€. El socio A aporta un local valorado en 70.000€; el socio B aporta 20.000€ en efectivo; y el socio C aporta un crédito frente a un tercero de 10.000€. Por lo tanto, el socio A poseerá el 70% de las acciones, el socio B el 20% y el socio C el 10%.

Atendiendo a lo expuesto, se puede afirmar que la división del capital social en acciones y participaciones permite medir la participación de cada socio en la sociedad según el número de acciones suscritas o participaciones asumidas. Asimismo, que dicha participación determinará la intensidad de los derechos que se le atribuyan al socio –sin perjuicio de los pactos estatutarios que confieran privilegios a algunas participaciones o acciones–.

3. El derecho del socio a participar en las ganancias sociales: derecho al dividendo

En relación con las líneas anteriores, en el art. 93 LSC se enumeran los derechos que, como mínimo, le corresponden al socio. Como se ha explicado anteriormente, uno de los fines primordiales de las sociedades de capital es el ánimo de lucro, por eso resulta evidente que uno de los derechos del socio sea el de participación en el reparto de las ganancias sociales. Ahora bien, este derecho se entiende como de contenido abstracto, ya que, como señala VELA TORRES, no implica necesariamente que tengan que repartirse las ganancias obtenidas.²³ En este sentido, la jurisprudencia²⁴ ha distinguido entre el *derecho a participar en las ganancias obtenidas*, que es un derecho abstracto y es indiscutible, y el *derecho al dividendo*, que es la concreción práctica del derecho a participar en los beneficios y está supeditado a que haya un acuerdo de la junta general de socios.

Al respecto se puede leer en el art. 164 LSC, donde se señala que, dentro de los primeros seis meses de cada ejercicio social, deberá reunirse la junta general ordinaria para aprobar la

²¹ Se pueden realizar aportaciones dinerarias o no dinerarias, pero siempre deben de ser bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. El art. 58 LSC prohíbe la aportación de trabajo o servicios.

²² ALCALÁ DÍAZ, M. A. Las acciones y participaciones sociales. Las obligaciones. En M. A. Alcalá Díaz [et al.], *Lecciones de Derecho Empresarial*. 5ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 212.

²³ MÁRQUEZ LOBILLO, P.; OTERO COBOS, M. T.; BEDNARZ, Z. (coords.); [et al.], *Derecho de sociedades. Los derechos del socio*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, p.62.

²⁴ *Vid.* STS 788/1996, 10 de octubre, FJ 1; STS 215/1997, 19 de marzo, FJ 1; y STS 60/2002, 30 de enero, FJ 5.

gestión social, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Complementariamente, en el art. 273 LSC se indica que solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio si, una vez cubiertas las reservas legales o estatutarias, el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social.

De esta manera, si resultasen beneficios netos repartibles, se aprobará por acuerdo de la junta general su reparto y se fijará el importe de los beneficios que se repartirán entre los socios (que será en proporción a su participación en el capital social y sin perjuicio de la existencia de dividendos preferentes), el momento y la forma de pago, tal y como señalan los arts. 275 y 276 LSC. Por lo tanto, del acuerdo de la junta en el que se reconoce el dividendo nace el derecho de crédito del socio, irrevocable por la sociedad y teniendo que abonarse, aunque la sociedad sufra pérdidas posteriores, debido a la independencia de cada ejercicio.²⁵

Cabe destacar que, mediante el acuerdo de la junta no se puede negar el derecho al dividendo si no concurre causa legal o justificada. La jurisprudencia considera esta actuación como abusiva por parte de la mayoría, “pues se trata de actitud impeditiva afectada de notoria ilicitud”.²⁶ En este supuesto, el acuerdo adoptado sería impugnabile en virtud del art. 204 LSC y siguientes. Además, y sin perjuicio de la impugnación que pudiera corresponder, en el art. 348 bis LSC se reconoce el derecho de separación el socio por la falta de distribución de dividendos.

4. Los grupos de sociedades

Por último, queda abordar un concepto del derecho societario que es elemental definir antes de iniciar con la explicación de la tributación de los dividendos.²⁷ Dicho concepto es el de los *grupos de sociedades*. Este es un fenómeno muy recurrente en la corporación de la empresa moderna. Como enfatiza MÁRQUEZ LOBILLO, “es la forma de concentración empresarial preferida por los operadores económicos para el desarrollo de actividades

²⁵ Ibid.

²⁶ Vid. STS 418/2005, 26 de mayo, FJ 1.

²⁷ Conviene precisar que, en lo que interesa en el presente trabajo, el foco de interés en esta forma empresarial es la idea de que una sociedad tiene participación significativa en el capital social de otra u otras, así teniendo una gran intensidad de derechos como socio, entre ellos, el derecho a percibir beneficios societarios.

empresariales, no solo en los mercados nacionales, sino, especialmente, cuando las mismas tienen vocación transfronteriza”.²⁸

Sin embargo, es bastante complejo acotar su definición ya que hay una escasa descripción en nuestro ordenamiento positivo y una heterogeneidad de formas en las que se puede dar un grupo de sociedades.²⁹ La noción básica³⁰ de los grupos de sociedades en el Derecho español se encuentra en el art. 42 CCom, donde se recoge que “existe un grupo cuando una sociedad [la dominante o matriz] ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras [las dependientes o filiales]”.³¹ Además, en el mismo artículo se reconocen una serie de supuestos de presunción de la existencia de control. Sintetizando, la presunción actuará cuando la sociedad dominante participe mayoritariamente en el accionariado, poseyendo la mayoría de los votos, y/o en el órgano de administración de las sociedades filiales.

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que la noción de control no solo implica el poder de decisión (que se tiene en los supuestos de presunción antes señalados), sino que también implica un contenido mínimo indispensable de facultades empresariales, como es el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades.³² En este sentido, la doctrina jurídica sostiene de manera unánime que la *dirección económica unitaria* ejercida por la sociedad dominante, de acuerdo a una estrategia o interés común a todos los miembros, es un elemento esencial de los grupos de sociedades.³³

²⁸ MÁRQUEZ LOBILLO, P., *El ejercicio de la dirección unitaria en interés del grupo de sociedades*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 51.

²⁹ DOUCET, P., REQUEJO, I., SUÁREZ-GONZÁLEZ, I., ¿Por qué persisten los grupos empresariales en Europa? Vacíos institucionales, ventajas financieras o limitación de riesgos. En J. M. Delgado Gómez, E. Huerta Arribas y C. Ocaña Pérez de Tudela (coords.), *Empresa, economía y sociedad. Homenaje a Vicente Salas Fumás. Volumen I*. Madrid: Funcas, 2021, p. 52.

³⁰ Como indica FEBLES POZO, dicha noción se recoge con la única y exclusiva finalidad de imponer a la sociedad dominante la obligación de formular las cuentas consolidadas del grupo, recogiendo en ellas la información financiera correspondiente al grupo de sociedades que domina la matriz. El objetivo es tener una imagen fiel del patrimonio y la situación financiera de la sociedad. *Vid.* FEBLES POZO, N., Los grupos de sociedades. Un análisis pendiente acerca de una regulación sistemática en la legislación española. En *Ars boniet aequi*, 2016, 12, nº2, p. 217.

³¹ El art. 18 LSC y el art. 4 de la Ley del Mercado de Valores se remiten a dicho artículo del CCom.

³² *Vid.* STS 190/2017, 15 de marzo, FJ 3.

³³ LÓPEZ EXPÓSITO, A. J., Los grupos de sociedades, ¿ámbitos ajenos a responsabilidad ante acreedores y socios? En *exToikos*, 2014, nº13, p.31.

El concepto de grupo hasta hora presentado es el referido al que se conoce como *grupo de empresas vertical o de subordinación*. Otra tipología existente es la del *grupo de empresas horizontal o de coordinación*. En esta clase de grupos, en vez de ser ejercido el control por una sociedad, es ejercido por una o varias personas físicas o jurídicas que actúan de manera coordinada para maximizar el beneficio del grupo. Según la jurisprudencia, “para que exista grupo de sociedades no es necesario que quien ejerce o puede ejercer el control sea una sociedad mercantil que tenga la obligación legal de consolidar las cuentas anuales y el informe de gestión” (haciendo referencia al art. 42 CCom), sino que lo importante es que exista el control.³⁴

Por otra parte, es conveniente resaltar que los grupos de sociedades no tienen personalidad jurídica propia ni un patrimonio propio. En palabras del Tribunal Supremo:³⁵

Cada una de las sociedades vinculadas mantiene su personalidad jurídica y su patrimonio, independiente de las demás, siendo un centro de imputación individualizado de relaciones jurídicas. [...] Es decir, no existe ni un patrimonio del grupo ni un principio de comunicabilidad de responsabilidades entre los distintos patrimonios de las distintas sociedades por el mero hecho de estar integradas en un grupo.

Por tanto, un grupo de debe entenderse como un conjunto de sociedades que, manteniendo su personalidad jurídica independiente, quedan sometidas en su actuación en el mercado a una dirección única.

³⁴ Vid. STS 190/2017, 15 de marzo, FJ 7 y 11.

³⁵ Vid. STS 429/2014, de 17 de julio. FJ 3.

CAPÍTULO II: LA TRIBUTACIÓN DE LOS DIVIDENDOS INTERNACIONALES POR PARTE DEL SOCIO PERSONA JURÍDICA

1. Introducción al concepto de dividendo internacional

A continuación, se abordará un ámbito jurídico estrechamente vinculado con el derecho de societario: el tratamiento fiscal en el derecho tributario español de los dividendos que perciben las sociedades mercantiles en España. Concretamente, se analizará el tratamiento especial que se da a los dividendos internacionales en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) y en los Convenios para evitar la doble imposición internacional.

Antes que nada, es necesario definir qué debe entenderse por *dividendo internacional* a efectos del presente análisis. Volviendo la mirada hacia apartados anteriores, se había definido el dividendo como aquel derecho concreto del socio – pues está supeditado a que se apruebe en junta – a recibir un porcentaje de los beneficios sociales en proporción a su cuota de participación en el capital social. Partiendo de esta definición, podría decirse que existen dos supuestos distintos en los que la sociedad contribuyente tiene relación con el concepto de dividendo. Es muy importante diferenciar estos supuestos, ya que en la normativa tributaria tienen un tratamiento diferente.

El primero de ellos hace referencia a los dividendos como retribución de los fondos propios de la sociedad contribuyente a sus socios. En otras palabras, es aquel supuesto en el que el contribuyente ha repartido parte de sus beneficios entre sus socios. Si bien dicha cuestión no es el objeto principal de investigación del presente capítulo, se hará una breve apreciación. En este caso, los dividendos repartidos, en tanto que son beneficios derivados de la participación en los fondos de una sociedad, sufren una imposición en cascada o *doble imposición económica*.

Lo anterior se debe a que los beneficios sociales son objeto de gravamen en la imposición sobre la renta de la sociedad (Impuesto sobre Sociedades) y, cuando son distribuidos, en la imposición sobre la renta personal del socio (sea en el IS si el socio es persona jurídica o en el IRPF si es persona física).³⁶ Cabe apreciar que este fenómeno puede suceder tanto en el ámbito interno de los países como también internacionalmente, cuando

³⁶ GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, M. L. *La doble imposición de dividendos*. 1ª ed. Navarra: Aranzadi, 2003, p.17.

los contribuyentes tengan su residencia en países diferentes.³⁷ Por tanto, aunque los sujetos pasivos y el objeto de gravamen sean distintos, existe una tributación duplicada en tanto que hay una identidad en el substrato económico del beneficio de la sociedad y en el rendimiento distribuido al socio.³⁸ El sistema tributario español prevé soluciones para atenuar la excesiva carga fiscal derivada de dicha doble imposición económica. Esta cuestión se tratará en los apartados siguientes cuando tenga relación con el supuesto concreto que es interés del presente trabajo.

El segundo supuesto y el que será foco de análisis en este capítulo, es el que se refiere a los dividendos percibidos por el contribuyente como partícipe en el capital social de otra sociedad. Es decir, aquéllos que son consecuencia del derecho que tiene la sociedad contribuyente a participar en los beneficios de aquella entidad de la que es socia. En términos contables, una vez ha sido cobrado el derecho de crédito por dividendo, se califican como ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio en las cuentas anuales de la empresa.³⁹ Por tanto, es una magnitud económica que percibe la empresa contribuyente y que se integrará en su renta, siendo objeto de gravamen del IS.

Un claro ejemplo de este supuesto sería una sociedad dominante de un grupo cuando cobra su crédito por dividendos de sus filiales. A este respecto, es muy común que las entidades participadas tengan residencia en un Estado diferente al de la matriz, lo que se conoce como *grupo multinacional*. La Agencia Tributaria española lo define como “cualquier grupo que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente”.⁴⁰

En este fenómeno, el reparto de dividendos se hace de manera transfronteriza, por lo que se le añade al concepto de dividendo la etiqueta *internacional*. En relación con la fiscalidad del reparto de dividendos transfronterizos, puede decirse que constituye un *hecho*

³⁷ AMBITE IGLESIAS, A. M. Y LÓPEZ ARRABE, C., Doble imposición internacional en una economía globalizada. Problemática en la empresa española, *Cuadernos de formación-Instituto de Estudios Fiscales*, 2014, N.º 17, 01/2014, p.9.

³⁸ Ibid.

³⁹ Vid. el grupo 7 (ventas e ingresos) del cuadro de cuentas del PGC.

⁴⁰ AGENCIA TRIBUTARIA. *Guía de la estadística Country by Country (CBC)*, p.1.

imponible internacional, ya que, como señala GARCÍA NOVOA,⁴¹ la sociedad contribuyente tiene dos puntos de conexión: la residencia con su país (atendiendo al principio personalista) y la territorialidad con la jurisdicción donde obtiene parte de sus rentas (atendiendo al principio de territorialidad).⁴²

Por consiguiente, esta situación supone la intervención de la soberanía fiscal⁴³ de distintos Estados,⁴⁴ lo que podría generar una *doble imposición jurídica internacional*, que es definida por la doctrina española como “aquella situación por la cual una misma renta o un mismo bien resulta sujeto a imposición en dos o más países, por la totalidad o parte de su importe, durante un mismo período impositivo – si se trata de impuestos periódicos – y por una misma causa”.⁴⁵ En el mismo sentido se orienta la definición ofrecida por la OCDE, al entender que “la doble imposición jurídica internacional puede definirse como la aplicación de impuestos similares, en dos o más Estados, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo período de tiempo”.⁴⁶ Por tanto, para poder decir que estamos ante un supuesto de doble imposición jurídica debe reunirse la identidad objetiva (impuestos similares), la identidad subjetiva (mismo contribuyente), la identidad material (misma renta) y la identidad temporal (idénticos periodos impositivos).⁴⁷

Como indica CALDERÓN CARRERO, la importancia de la doble imposición jurídica y el fundamento para su eliminación atiende a dos razones. La primera de ellas es una razón de justicia para el contribuyente, pues se ha de evitar la sobreimposición, o sea, que las personas soporten una carga fiscal superior a la que sería aplicable de estar sometidos exclusivamente

⁴¹ GARCÍA NOVOA, C., El actual contexto internacional y el principio de residencia en las rentas de actividades empresariales, *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, 2019, Año XI, Núm. 25, p. 7.

⁴² Según indica RODRÍGUEZ ONDARZA, por una parte, por el principio de territorialidad se atribuye el poder de gravamen al Estado de la fuente, o sea, aquel donde se haya realizado la actividad de la que derivan los beneficios imposables. Por otra parte, el principio personalista entiende que el gravamen corresponde al Estado donde reside el percceptor de las rentas, por cuanto en dicho país de han generado los capitales que, invertidos en el Estado de la fuente, han permitido la generación de rentas. *Vid.* RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A., Y FERNÁNDEZ PRIETO, Á. (dir.), *Fiscalidad y planificación fiscal internacional*, Madrid: Instituto de Estudios Económicos, 2003, p. 36.

⁴³ Según BORRÁS RODRÍGUEZ, la soberanía fiscal es “el poder de dictar un sistema de impuestos, sea por vía legislativa o reglamentaria, que posea una autonomía técnica en relación con los sistemas susceptibles de entrar en concurrencia con él, ejerciendo tal soberanía dentro de su ámbito de competencia territorial”. *Vid.* en LÓPEZ ESPADAFOR, C. M., *Incidencia del Derecho internacional general en materia tributaria*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2005, p. 20.

⁴⁴ CHECA GONZÁLEZ, C., Medidas y métodos para evitar la doble imposición internacional. En: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, 1987, N.º 5, p.153.

⁴⁵ Definición ofrecida por BORRÁS RODRÍGUEZ. *Vid.* en AMBITE IGLESIAS, A. M. Y LÓPEZ ARRABE, C., *Op. cit.*, p.6.

⁴⁶ OCDE. *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Versión abreviada 2017*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales para la edición española, 2019, p.13.

⁴⁷ SERRANO ANTÓN, F. (dir.), *Fiscalidad internacional (1)*, 5ª ed., Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2013, p.272.

a un solo poder tributario.⁴⁸ No ha de olvidarse el art. 31 de la Constitución española que establece la obligación de todos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad. La segunda razón, pensada desde una perspectiva económica, son los efectos negativos sobre la economía, pues la doble imposición internacional supone un obstáculo o condicionante para las decisiones de inversión internacional⁴⁹ y para el desarrollo de la actividad empresarial internacional, pues la fiscalidad afecta notablemente a la rentabilidad. Asimismo, como enfatiza AMBITE IGLESIAS, se favorecería el incremento de operaciones intermedias a través de paraísos fiscales o países de baja tributación.⁵⁰

Parafraseando a LUCAS DURÁN, ante esta problemática las jurisdicciones condicionan su política tributaria para “atenuar la sobreimposición cuando en relación con los fondos propios de una determinada entidad exista, bien una participación porcentual cualificada, bien un determinado valor de la participación, que alcancen ciertos umbrales”.⁵¹ Dicho condicionamiento puede hacerse a través de medidas unilaterales, bilaterales o multilaterales. Este será el objetivo de la investigación que se realizará en los apartados siguientes del presente capítulo.

2. Los dividendos internacionales en la Ley del Impuesto sobre Sociedades

2.1. Aspectos generales del Impuesto sobre Sociedades

Antes de entrar en consideración de la noción de los dividendos internacionales en la LIS, es necesario definir este impuesto. A modo introductorio, se puede decir que el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) es el pilar básico de la fiscalidad directa de las sociedades de capital en el Estado español.⁵² La razón de ser de este impuesto se encuentra en el art. 31 de la Constitución española, donde se recoge el principio de contribución al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente. Con la

⁴⁸ CALDERÓN CARRERO, J. M., *La doble imposición internacional en los impuestos sobre la renta y el patrimonio y las medidas y métodos para su eliminación*. Tesis doctoral presentada en la Universidad de La Coruña, 1996, p. 130. *Vid et.* SERRANO ANTÓN, F. (dir.), *Op. cit.*, p.352.

⁴⁹ RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A., Y FERNÁNDEZ PRIETO, Á. (dir.), *Op. cit.*, p. 40.

⁵⁰ AMBITE IGLESIAS, A. M. Y LÓPEZ ARRABE, C., *Op. cit.*, p.9.

⁵¹ LUCAS DURÁN, M., *Recensión de: Simón Yarza, Ma Eugenia, La Exención De Dividendos Y Plusvalías Para Corregir La Doble Imposición En El Impuesto Sobre Sociedades*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015, 310 págs., ISBN: 978-84-9099-331-6. En: *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá X*, 2017, p.377.

⁵² Es importante tener en cuenta que se aplica en el territorio español sin perjuicio de los regímenes fiscales especiales por razón de territorio y de los tratados internacionales suscritos por España.

finalidad de cumplir con este deber constitucional, el IS grava la obtención de renta en la realización de actividades económicas⁵³ por parte de las sociedades mercantiles y determinadas entidades que residan en territorio español.

2.1.1. Elementos configuradores

Las notas caracterizadoras del IS son su carácter directo y naturaleza personal, como se expresa en el artículo primero de la LIS.⁵⁴ Se trata de un *impuesto directo* porque grava una manifestación directa de capacidad económica del contribuyente: la renta. Así es como el art. 4 LIS establece que constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente. Ahora bien, como indica ÁLVAREZ MARTÍNEZ,⁵⁵ es importante aclarar que no se grava directamente la renta del contribuyente, sino que la normativa señala ciertos métodos para determinar qué componentes de la renta serán objeto de gravamen.

Por otra parte, el IS se clasifica como un *impuesto de naturaleza personal* porque su hecho imponible está configurado en referencia a una determinada categoría de personas, en este caso, los considerados contribuyentes en el art. 7 LIS. En este artículo se realiza una enumeración de personas jurídicas y entidades carentes de personalidad jurídica, que serán los sujetos pasivos del impuesto cuando realicen el hecho imponible.⁵⁶ No obstante, también debe tenerse en cuenta que en el art. 9 LIS se señala aquellos contribuyentes que, pese a realizar el hecho imponible, están completa o parcialmente exentos del IS.

Por otra parte, es importante señalar que, para que estas personas y entidades estén sujetas al impuesto, deben tener su *residencia en territorio español*.⁵⁷ Como señala LANASPA SANJUÁN, “la permanencia en un territorio siempre ha sido considerada en la imposición

⁵³ El art. 5 LIS define actividad económica como “la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

⁵⁴ SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A. (coord.), *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre Sociedades y su normativa reglamentaria*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 57.

⁵⁵ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, A., JIMÉNEZ COMPAIRED, I., RUIZ BAÑA, M. L., Capítulo IV: Impuesto sobre Sociedades. En J. Martín Queralt, J. M. Tejerizo López y J. Álvarez Martínez (coord.), *Manual de Derecho Tributario. Parte especial*. 18ª ed. Navarra: Aranzadi, 2021, p. 325.

⁵⁶ Estas son: i) las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles; ii) las uniones temporales de empresas; iii) los fondos de inversión; iv) los fondos de capital riesgo y los fondos de inversión colectiva de tipo cerrado; v) los fondos de pensiones; vi) los fondos de regulación del mercado hipotecario; vii) los fondos de titulización; viii) los fondos de garantía de inversiones; ix) las comunidades titulares de montes vecinales en mano común; y x) los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

⁵⁷ Si no fueren residentes en territorio español pero la fuente de las rentas fuere española, la exacción sería conforme el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

directa como uno de los aspectos determinantes de la vinculación suficiente con un Estado que legitiman el ejercicio de su poder tributario”.⁵⁸ En efecto, la residencia fiscal es un elemento trascendente en materia tributaria, pues determina la sujeción a la soberanía fiscal de un Estado.⁵⁹

Los criterios de determinación de la residencia de las sociedades que establece el art. 8 LIS son: i) que la entidad se hubiera constituido conforme a la legislación española; ii) que tenga su domicilio social en territorio español, o iii) que tenga su sede de dirección efectiva en territorio español, entendiéndose de esta manera cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Además, se señala que el domicilio fiscal del contribuyente será el de su domicilio social, siempre que en el mismo esté centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Si no fuera así, se entenderá como domicilio fiscal aquel donde efectivamente se realice dicha gestión o dirección.

Asimismo, debe destacarse que en el sistema fiscal español se sigue el *principio personalista o de rentas mundiales*. Tal y como se indica en los arts. 4 y 7.2 LIS, se grava la renta obtenida con independencia del lugar en que se produjo y cualquiera que sea la residencia del pagador. En otras palabras, como el punto de conexión con la potestad tributaria es la residencia del contribuyente, éste tributará en su país de residencia por toda la renta obtenida a nivel global.⁶⁰ Sucede pues que gravar las rentas mundiales puede ocasionar una doble imposición para el contribuyente. Por este motivo, a parte de la LIS, también deben tenerse en cuenta los tratados internacionales celebrados por España para evitar la doble imposición.⁶¹ Este tema se tratará más detalladamente en los apartados siguientes.

Otro aspecto configurador de este tributo es su *periodicidad*. Así es como en el art. 10 LIS se concreta que se grava la renta obtenida en el período impositivo. En este sentido, el art.

⁵⁸ LANASPA SANJUÁN, S., Capítulo 2: La residencia fiscal de las personas físicas en el ámbito interestatal, en LUCAS DURÁN, M. (dir.) *Residencia fiscal: problemática y cuestiones actuales*, Madrid: Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales 6/2019, 2019, p.31.

⁵⁹ SIOTA ÁLVAREZ, M., La residencia fiscal en el impuesto sobre sociedades, en *Crónica Tributaria*, 2013, núm. 149/2013, p.200.

⁶⁰ GARCÍA NOVOA, C., *Ibid.*

⁶¹ SÁNCHEZ PEDROCHE, J. A. (coord.). *Op. cit.*, p.114.

27 LIS señala que el período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad,⁶² el cual no tiene porqué coincidir con el año natural y no podrá exceder de doce meses. El último día del período impositivo coincide con el *devengo*, es decir, con el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y nace la obligación tributaria principal, tal y como está dispuesto en el art. 28 LIS.

En relación con el nacimiento de la obligación tributaria, el art. 124 LIS establece que los contribuyentes del IS estarán obligados a *presentar la declaración* de dicho impuesto (modelo 200) en el plazo de 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo. Ahora bien, se contempla la exención de presentar declaración cuando se trate de un contribuyente exento totalmente del impuesto y cuando se trate de un contribuyente de los indicados en el art. 9.3 LIS que cumpla los siguientes requisitos: i) que sus ingresos totales no superen los 75.000 euros anuales; ii) que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 anuales; y iii) que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

Cabe destacar que existe un régimen especial de tributación dirigido a los grupos de sociedades. Este régimen es el de *consolidación fiscal*, regulado en el capítulo VI de la LIS y para el que se establecen unos requisitos tasados para poder someterse a él. A pesar de que en apartados siguientes se analizarán cuestiones que afectan a sociedades que pueden pertenecer a grupos, no se entrará a analizar el régimen de consolidación fiscal.

2.1.2. Base imponible y liquidación

Volviendo la mirada al concepto del hecho imponible, para fijar la intensidad en la que éste se ha realizado y poder modular el importe de la deuda tributaria,⁶³ es necesario determinar la *base imponible*. En el caso del IS, en el art. 10.1 LIS se establece que “la base imponible estará constituida por el importe de la renta obtenida en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de periodos anteriores”. Además, en el mismo artículo se indican los diferentes métodos de determinación de la base

⁶² Al margen del ejercicio económico, la LIS determina la finalización del período impositivo cuando concurren ciertas circunstancias: que la entidad se extinga; que tenga lugar un cambio de residencia en España al extranjero; que se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción al IS; y que tenga lugar la modificación de la forma societaria de la entidad, o la modificación de su estatuto o régimen jurídico, que determine la aplicación de un tipo de gravamen diferente o la inclusión dentro de un régimen tributario especial.

⁶³ Op. cit. p.132.

imponible. Con carácter general, ésta se determinará mediante el método de estimación directa. Sin embargo, también se prevé la utilización del método de estimación objetiva – únicamente cuando la LIS determine su aplicación – y el método de estimación indirecta – aplicable de manera subsidiaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria –.

Centrándonos en el *método de estimación directa*, éste consiste en calcular la base imponible mediante la corrección, aplicando los preceptos de la LIS, del resultado contable, el cual se determina conforme las normas previstas en el CCom y demás normativa al respecto, como el Plan General de Contabilidad. En este sentido, el resultado contable se obtiene de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio económico, separando los ingresos y los gastos imputables al mismo y distinguiendo los resultados de explotación de los que no lo sean. En el art. 35.2 CCom se recoge, en lo sustancial, el contenido de dicha cuenta.⁶⁴

Una vez calculado el resultado contable, se debe corregir aplicando determinadas normas contenidas en la LIS que, comparadas con la normativa contable, introducen diferencias sobre la valoración, la calificación o la imputación temporal de los ingresos y gastos. De esta forma, se deberá examinar el tratamiento que han tenido ciertas operaciones en la contabilidad y compararlo con aquel derivado de la aplicación de las normas del IS.⁶⁵ Si existiera diferencia, se corregiría el resultado contable aplicando los ajustes extracontables, que pueden ser positivos o negativos y están regulados del art. 11 al 22 LIS.

Si el gasto contabilizado conforme a las normas contables no resulta fiscalmente deducible según lo establecido en el art. 15 LIS, el contribuyente deberá realizar un ajuste positivo, incrementando su base imponible en el importe del gasto no deducible. De igual manera se ajustará si el ingreso imputable es mayor que el que se registró contablemente. Por otro lado, en los casos en que la LIS permita considerar que el gasto fiscalmente deducible es mayor que el que se ha contabilizado o que el ingreso imputable es menor que el registrado

⁶⁴ Señala que deberán figurar de forma separada, al menos, el importe de la cifra de negocios, los consumos de existencias, los gastos de personal, las dotaciones a la amortización, las correcciones valorativas, las variaciones de valor derivadas de la aplicación del criterio del valor razonable, los ingresos y gastos financieros, las pérdidas y ganancias originadas en la enajenación de activos fijos y el gasto por impuesto sobre beneficios.

⁶⁵ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, A., JIMÉNEZ COMPAIRED, I., RUIZ BAÑA, M. L., Op. cit., p. 332.

contablemente, el contribuyente realizará un ajuste negativo reduciendo su base imponible en el importe correspondiente.⁶⁶

Con las correcciones se obtendría la llamada base imponible previa. Seguidamente, se aplicarían las reducciones contempladas del art. 23 al 25 LIS y se compensarían las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores si las hubiese, como prevé el art. 26 LIS. Dichos pasos darían como resultado la base imponible que, si fuere positiva, se le aplicará el tipo de gravamen o, si fuere negativa, se compensará en ejercicios futuros del contribuyente. Atendiendo al art. 30 LIS, el resultado de aplicar el tipo de gravamen que corresponda, generalmente del 25%, daría la cuota íntegra. A ésta se le aplicaría posteriormente, si procediera, las bonificaciones, las deducciones para evitar la doble imposición y las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, dando lugar a la cuota líquida del impuesto, que no podrá ser negativa. El siguiente paso sería minorar la cuota líquida por retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados. Estas operaciones darían como resultado la deuda tributaria a ingresar o a devolver.

2.2. La exención sobre dividendos del artículo 21 de la LIS

Sobre las bases de los conceptos expuestos, es posible analizar el tratamiento que le da la Ley del Impuesto sobre Sociedades a los dividendos internacionales y las medidas unilaterales para evitar su doble imposición. Por una parte, en el art. 21 LIS se recoge una exención sobre dividendos percibidos de entidades residentes y no residentes en territorio español. De la lectura del preámbulo de la LIS no queda duda de la intención de adaptar la política fiscal española para paliar los efectos de la doble imposición. Textualmente se expresa que esta exención “constituye un mecanismo de indudable relevancia para favorecer la competitividad y la internacionalización de las empresas españolas”.

Respecto a su naturaleza, conforme al art. 22 LGT se puede decir que “son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizar el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal”. De manera que pueden existir ingresos

⁶⁶ ROMERO FLOR, L. M., *Manual de Régimen Fiscal de la Empresa*, 1ª ed. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, p. 57.

financieros para el contribuyente que provengan del reparto de dividendos y que no se tendrán que integrar en la base imponible si se cumplen ciertos requisitos.⁶⁷

El primer requisito que enumera el precepto es que, en todo caso, el porcentaje de participación directa o indirecta⁶⁸ del contribuyente en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, por lo menos, del 5% y que dicha participación se posea de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.⁶⁹

La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (en adelante, LPGE), introdujo una serie de modificaciones en el artículo que estamos analizando. Una de las modificaciones se refiere a que, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, se suprime el requisito alternativo de aplicación de la exención para las rentas procedentes de grandes inversiones (20 millones de euros) en las que el porcentaje de participación no alcanza el 5%. Parafraseando a GONZALO GALLARDO, este cambio comporta que las sociedades españolas que invierten en grandes entidades en las que pequeños porcentajes de participación suponen un coste elevado, tengan que replantearse su inversión ya que no seguirían beneficiándose de la exención.⁷⁰ De todas formas, la LPGE añadió una Disposición transitoria 40ª a la LIS en la que se regula un régimen transitorio entre los años 2021 y 2025.

Por otro lado, el apartado primero del art. 21 LIS señala que si la entidad participada tiene filiales y más del 70% de sus ingresos⁷¹ provienen de dividendos o participaciones en

⁶⁷ La exención resulta aplicable cualquiera que sea el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se distribuyen. *Vid.* CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA. *Declaración de sociedades 2020*. Madrid: Servicios de Estudios de REAF Asesores Fiscales del Consejo General de Economistas de España, 2021, p.62 y 63.

⁶⁸ La participación indirecta se determina multiplicando el porcentaje de participación de la entidad perceptora del dividendo (entidad A) en la entidad interpuesta por el porcentaje de participación que esta última (entidad B) detenta en la entidad que reparte el beneficio (entidad C). O sea, si A posee una participación directa del 100% de B, y B tiene una participación del 40% en C, la participación indirecta de A en C será del 40%. *Vid.* SIMÓN YARZA, M. E., *La exención de dividendos y plusvalías para corregir la doble imposición en el impuesto sobre sociedades*, Valladolid: Lex Nova - Thomson Reuters, 2015, §301.

⁶⁹ En el mismo artículo se expresa que para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el art. 42 del CCom para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

⁷⁰ GALLARDO, G., La Ley de Presupuestos ha cambiado el régimen de exención del Impuesto sobre Sociedades, en *Blogs Expansión. Departamento Tributario de Garrigues* [en línea], 12/01/2021.

⁷¹ El porcentaje de ingresos debe calcularse sobre el resultado consolidado del ejercicio en el caso de que la entidad participada sea la dominante del grupo.

beneficios del capital o de los fondos propios, para la aplicación de la exención respecto de dichas rentas se requerirá que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades de, al menos, un 5%,⁷² y que se haya ostentado de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.⁷³

Ahora bien, si el porcentaje de participación indirecta en alguna filial no alcanza el 5%, podría aplicarse la exención si el contribuyente acredita que los dividendos o participaciones en beneficios percibidos se han integrado en la base imponible de la entidad directa o indirectamente participada como dividendos o participaciones en beneficios de entidades sin tener derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción por doble imposición. En opinión de SIMÓN YARZA, en este supuesto la exención estaría corrigiendo una doble imposición que se produjo antes de la percepción de los dividendos y que recayó sobre un socio anterior que no pudo beneficiarse de la exención. La dificultad en este caso sería aportar la prueba de que un titular anterior de la participación tributó efectivamente por una renta que se corresponde con los dividendos que el contribuyente percibe.⁷⁴

Agregando a lo anterior, en el caso de que la entidad participada no tenga residencia en territorio español, es decir, que se trate de reparto transfronterizo de dividendos, en el art. 21.1.b) LIS se requiere que la misma haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero análogo a la naturaleza del IS, con un tipo nominal de, al menos, el 10%, en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

También se entendería cumplido el requisito de aplicación de la exención si la entidad participada tuviere su residencia en una jurisdicción con la que España tenga suscrito un Convenio para evitar la doble imposición internacional y que contenga una cláusula de intercambio de información. La LIS exceptúa de este supuesto de cumplimiento el caso en que

⁷² Dicho porcentaje de participación no será necesario respetarlo en las filiales de segundo u ulterior nivel si las filiales reúnen las circunstancias del art. 42 CCom para formar parte del mismo grupo con la entidad directamente participada y se formulen cuentas consolidadas. Según Simón Yarza, “es lógico que sea así porque, al formar parte del mismo grupo mercantil, la actividad económica de la entidad directamente participada se identifica con la actividad económica de la indirectamente participada y los dividendos que la primera percibe de la segunda pierden su condición de rentas pasivas.” *Vid.* SIMÓN YARZA, M. E., Op. cit., §313.

⁷³ *Vid.* la Resolución Vinculante de la DGT (V5067-16), de 22 de noviembre de 2016.

⁷⁴ SIMÓN YARZA, M. E., Op. cit., §314.

la jurisdicción de residencia de la filial sea calificada como un paraíso fiscal – excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas –.

Además, si la entidad participada no residente obtiene dividendos o participaciones en beneficios recibidos de sus filiales, la aplicación de la exención respecto de esas rentas requiere que uno de los requisitos descritos en los dos párrafos anteriores se cumpla, al menos, en la entidad indirectamente participada por el contribuyente.

Por otra parte, el art. 21.1 LIS establece para el caso que la entidad participada, residente o no en territorio español, obtenga dividendos o participaciones en beneficios del capital o de los fondos propios de entidades procedentes de dos o más filiales respecto de las que solo se cumpla en una o en alguna de ellas los requisitos prescritos, la exención se aplicará tan solo a la parte de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos por el contribuyente respecto de entidades en las que se cumplan los citados requisitos. De igual manera, se señala que no se aplicará la exención respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

Otro supuesto de no aplicación de la exención se recoge en el párrafo 3 del apartado segundo del art. 21 LIS y hace referencia a aquellos dividendos o participaciones en beneficios recibidos cuyo importe deba ser objeto de entrega a otra entidad con ocasión de un contrato que verse sobre los valores de los que aquellos proceden, registrando un gasto al efecto. Sin embargo, la entidad receptora de dicho importe en virtud del referido contrato podrá aplicar la exención si: a) conserva el registro contable de dichos valores; b) prueba que el dividendo ha sido percibido por la otra entidad contratante o una entidad perteneciente al mismo grupo de sociedades de cualquiera de las dos entidades, en los términos establecidos en el art. 42 CCom; y c) que se cumplan las condiciones establecidas en el art. 21.1 LIS para la aplicación de la exención.

Por otro lado, en el apartado 9 del art. 21 LIS se encuentra un listado de supuestos en los que no se aplicará la exención prevista en el mismo artículo. Conforme este precepto, no se aplica la exención: i) a las rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario; ii) a las rentas de fuente extranjera obtenidas por agrupaciones de

interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas, cuando al menos uno de sus socios, tenga la condición de persona física; y iii) a las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 31 o 32 LIS. Atendiendo a esta última letra, el contribuyente debería analizar si le favorece más la aplicación de la exención del art. 21 LIS o la aplicación de las deducciones contempladas en los art. 31 o 32 LIS.

Por último, es muy importante destacar que la LPGE para el año 2021 también introdujo una reducción en un 5% del importe de la renta exenta. Es así como el actual art. 21.10 LIS recoge que el importe de los dividendos o participaciones en beneficios de entidades a los que resulte de aplicación la exención se reducirá en un 5% en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones. Esta modificación del alcance cuantitativo de la exención va en línea con la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros, en cuyo art. 4.3 se establece que “todo Estado miembro conservará la facultad de prever que los gastos que se refieren a la participación y las minusvalías derivadas de la distribución de los beneficios de la sociedad filial no sean deducibles del beneficio imponible de la sociedad matriz”.

De esta manera, dicha modificación legislativa ha suprimido la exención total sobre los dividendos, sustituyéndolo por un importe exento al 95%. Esto significa que, si se considera el tipo general de gravamen el 25%, las sociedades con residencia en territorio español tributarían un tipo efectivo del 1,25% sobre los dividendos que perciba si aplicase la exención. Por tanto, someter los dividendos a este gravamen representa una limitación a la eliminación de la doble imposición.⁷⁵ Además, como indica DURÁN HAEUSSLER, “este coste fiscal del 1,25 % sobre el importe del dividendo se acumularía en cada eslabón de la cadena de sociedades españolas que pudieran existir en la medida en que no se ha previsto una cláusula de escape”, siendo esto una causa que desincentive los grupos de empresas verticales.⁷⁶

Cabe decir que la reducción del importe exento no será de aplicación cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) los dividendos o participaciones en beneficios sean

⁷⁵ CALVO VÉRGEZ, J., La aplicación de un tipo de gravamen del 5% en el IS a los dividendos distribuidos por los grupos de empresas y sus posibles consecuencias, en *Revista Quincena Fiscal*, 2021, Nº 8, 2021, p. 21.

⁷⁶ DURÁN HAEUSSLER, C., Impacto de la reforma fiscal en las sociedades holding, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 2021, 55, enero-abril, p.179.

percibidos por una entidad cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 40 millones de euros; b) los dividendos o participaciones en beneficios procedan de una entidad constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021 en la que se ostente, de forma directa y desde su constitución, la totalidad del capital o los fondos propios; y c) los dividendos o participaciones en beneficios se perciban en los períodos impositivos que concluyan en los 3 años inmediatos y sucesivos al año de constitución de la entidad que los distribuya.

En añadidura, algunos autores consideran que el mecanismo de exención supone algunos inconvenientes. Entre ellos que, desde la perspectiva del Estado de residencia, se incentivaría la salida de capitales y se introduciría una discriminación entre residentes porque los que decidan invertir en el extranjero podrán quedar sometidos a una carga fiscal inferior.⁷⁷ Además, como indica SANZ GADEA,⁷⁸ se estaría favoreciendo a que las decisiones de inversiones empresariales se tomen, no solo teniendo en cuenta las razones del mercado, sino atendiendo a razones de ventaja fiscal, por lo que se aleja de la neutralidad tributaria.⁷⁹ Un ejemplo son las empresas multinacionales que tienen su sede en jurisdicciones con sistemas tributarios avanzados y decidan instalar sus filiales en países con baja o nula tributación con el objetivo de conseguir ventajas fiscales.

Por tanto, parte de la doctrina prefiere optar por otros mecanismos que no atribuyan la tributación exclusiva para el Estado de la fuente. Citando a NIETO MIRANDA:⁸⁰

Aunque en un nivel teórico es plenamente justificable que la imposición directa se rija por un criterio de tributación exclusiva en sede de las actividades económicas (método de exención), puede que en la realidad económica haga preferible que esa tributación no sea exclusiva, y que sea completada por una imposición complementaria en el país de residencia (método de imputación).

2.3. *Las deducciones para evitar la doble imposición internacional en la LIS*

En relación con la opinión anteriormente expresada, otro mecanismo que se recoge en Ley del Impuesto sobre Sociedades para evitar la doble imposición es el método de

⁷⁷ FALCÓN Y TELLA, R. Y PULIDO GUERRA, E., *Derecho fiscal internacional*, Madrid: Marcial Pons, 2010, p.93.

⁷⁸ SANZ GADEA, E., *Medidas antielusión fiscal*, Documentos - Instituto de Estudios Fiscales, 2009, Nº 8, p. 14.

⁷⁹ Según el principio de neutralidad tributaria, los sistemas fiscales no deberían intervenir en las decisiones económicas y si lo hacen que sea mínimamente. *Vid.* SANMARTÍN JARAMILLO, P.G., La neutralidad de los métodos para evitar la doble imposición internacional en un contexto de libre circulación de capitales, *Estudios de Economía Aplicada*, 2004, vol. 22, núm. 1, p. 118.

⁸⁰ NIETO MIRANDA, C., Análisis crítico del artículo 21 de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, *Cuadernos de formación-Instituto de Estudios Fiscales*, 2020, colaboración 11/20, volumen 26/2020, p. 156.

imputación o de crédito fiscal. Conforme a lo establecido en el art. 56.5 LGT, es una técnica de minoración de la cuota íntegra; es decir, se integran las rentas obtenidas en la base imponible, pero se permite la minoración sobre la cuota íntegra resultante. Así es como los arts. 31 y 32 LIS pretenden corregir la doble imposición internacional respecto los dividendos o participaciones en los beneficios. Concretamente, en el art. 31 LIS se trata de evitar la doble imposición jurídica y en el art. 32 LIS la doble imposición económica, siendo compatible la aplicación conjunta de ambas deducciones.

2.3.1. La deducción del artículo 31 de la LIS

A continuación, se desarrollará la deducción contemplada en el art. 31 LIS. Con esta se trata de corregir la doble imposición jurídica generada por el hecho de que la renta obtenida por el contribuyente del IS sea gravada en el extranjero. A diferencia del método de exención, con este mecanismo España no renuncia al gravamen de la fuente extranjera. Por tanto, se puede decir que no está pensado para eliminar la doble imposición jurídica desde su nacimiento, sino que pretende eliminar sus efectos, o sea, la sobrecarga fiscal.⁸¹

De esta manera, en el precepto se indica que, si en la base imponible del contribuyente se integran rentas positivas obtenidas y gravadas en el extranjero,⁸² se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes: a) el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón del gravamen de naturaleza idéntica o análoga al IS;⁸³ o b) la parte de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por las rentas si éstas se hubieran obtenido en territorio español.⁸⁴

De acuerdo con SERRANO ANTÓN, esto significa que “cuando el impuesto pagado en el extranjero posea un tipo de gravamen inferior al del Estado de residencia, solo el exceso de este último impuesto en relación con el pagado en la fuente es recaudado por el impuesto del país de residencia del contribuyente”.⁸⁵ A contrario sensu, los casos en que el impuesto en el Estado de la fuente sea más alto, España no obtendrá ningún ingreso por esa parte de la renta.

⁸¹ SERRANO ANTÓN, F. (dir.), Op. cit., p.398.

⁸² Atendiendo a lo establecido en el art. 105 LGT, el contribuyente deberá acreditar el pago efectivo en el Estado de la fuente, utilizando a tal fin los medios de prueba que considere oportunos.

⁸³ En el mismo artículo se establece que no son deducibles los impuestos no pagados por exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal. Además, para el caso que sea aplicable un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según el convenio.

⁸⁴ Para calcular la cuota íntegra que correspondería pagar en España, debe tenerse en cuenta la renta neta obtenida en el otro Estado. *Vid.* STS de 14 de junio de 2013 (rec.1256/2011), FJ 1.

⁸⁵ SERRANO ANTÓN, F. (dir.), Op. cit., p.277.

Atendiendo a lo expuesto, se infiere que la aplicación de la deducción del art. 31 LIS significa que la efectiva carga fiscal se determinará por el tipo de gravamen más alto, sea el del Estado de la fuente o de la residencia.⁸⁶

Volviendo a las disposiciones del art. 31 LIS, en este precepto se establece que deberá incluirse en la base imponible el importe del impuesto satisfecho en el extranjero, aun cuando no fuese plenamente deducible. Es decir, si la empresa lo contabilizó como gasto, deberá hacerse un ajuste extracontable positivo porque fiscalmente no es un gasto deducible. No obstante, en el art. 31.2 LIS se establece que sí tiene consideración de gasto fiscalmente deducible la parte que no sea objeto de deducción en cuota íntegra siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero. Ahora bien, la cuestión es, ¿qué debe entenderse por actividades económicas realizadas en el extranjero?

Según CUESTA CABOT, lo más adecuado no sería entenderlo como la exigencia de una organización de medios materiales y humanos físicamente localizada en el extranjero, ya que podría suponer restringir en la práctica la aplicación de esta regla a las rentas obtenidas a través de un establecimiento permanente. Sino que la interpretación más adecuada sería que “no son los activos, sino las actividades, las que han de localizarse en el extranjero, entendiendo como tales las que, aun realizadas con medios materiales y humanos situados en España, dan lugar a rentas de fuente extranjera”.⁸⁷

En el art. 31 LIS también se señala que, cuando el contribuyente haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de éstos.

Por último, es destacable que parte de la doctrina entiende que este mecanismo para evitar la doble imposición jurídica internacional es más equitativo desde el punto de vista del Estado de residencia.⁸⁸ Por una parte, se defiende que el método de imputación garantiza la igualdad fiscal en la residencia. En este sentido CALDERÓN CARRERO sostiene que “los contribuyentes residentes del mismo Estado y dotados de la misma capacidad económica soportan cargas fiscales análogas en este país con independencia del origen territorial de sus

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ CUESTA CABOT, G. El nuevo sistema de la corrección de la doble imposición en el Impuesto sobre Sociedades, en *Revista Quincena Fiscal*, 2015, N.º 13, p.20.

⁸⁸ CHECA GONZÁLEZ, C., Op. cit., p.164.

rentas”.⁸⁹ En la misma línea se expresan FALCÓN Y TELLA y PULIDO GUERRA al señalar que el crédito fiscal “equipara la tributación de todos los residentes, aunque inviertan en el exterior, y por ello resulta neutral⁹⁰ desde la perspectiva de los países exportadores de capital”.⁹¹ Por otra parte, en opinión de SANMARTÍN JARAMILLO,⁹² si se utiliza el método de imputación:

Las rebajas fiscales en la fuente no tendrían efecto a causa del crédito fiscal. [Asimismo] suele ofrecer un reparto bastante aceptable de la base imponible entre ambos estados (y esta es quizá la auténtica razón que conduce a una cooperación que posibilite el sostenimiento del sistema).

Por lo que, empleando las palabras de CALDERÓN CARRERO, el método de imputación pone “en primer plano los elementos: recaudatorio, antielusor y de neutralidad fiscal en la exportación de capitales”.⁹³

Sin embargo, este método también tiene sus detractores. Por un lado, como esta técnica conlleva que la imposición global corresponda a la del impuesto más elevado de los Estados que concurran, de nada servirá reducir la imposición en la fuente si revierte en favor de un mayor gravamen en residencia.⁹⁴ Según CHECA GONZÁLEZ, “los países importadores de capital [...] esgrimen como principal argumento frente a él el hecho de que suprime el atractivo que su menor tributación pueda suponer, indicando que anula la eficacia de los incentivos fiscales para atraer la inversión extranjera”. A este respecto CALDERÓN CARRERO agrega que también afecta a la competitividad empresarial pues “se ha observado la pérdida de competitividad de los operadores económicos residentes de un país y sometidos a sus niveles de imposición, en relación con los operadores económicos residentes del otro país donde aquellos operan”.⁹⁵

2.3.2. *La deducción del artículo 32 de la LIS*

Por otro lado, en el art. 32 LIS se encuentra regulada una deducción para evitar la doble imposición económica internacional en caso de percibir dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español. En este supuesto de doble imposición, una misma renta es objeto de gravamen para dos sujetos distintos en dos

⁸⁹ Vid. en SERRANO ANTÓN, F. (dir.), Op. cit., p.440.

⁹⁰ Resultará neutral porque la inversión no resulta afectada de forma relevante por motivaciones fiscales.

⁹¹ FALCÓN Y TELLA, R. Y PULIDO GUERRA, E., Op. cit., p.97.

⁹² SANMARTÍN JARAMILLO, P.G., Op. cit., p. 133.

⁹³ CALDERÓN CARRERO, J. M., Op. cit., p. 421.

⁹⁴ RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A., Y FERNÁNDEZ PRIETO, Á. (dir.), Op. cit., p. 40.

⁹⁵ SERRANO ANTÓN, F. (dir.), Op. cit., p.441.

⁹⁵ Vid. en SERRANO ANTÓN, F. (dir.), Op. cit., p.444.

jurisdicciones diferentes. Así pues, dicho precepto legal señala que, cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, es posible deducir el impuesto efectivamente pagado por la entidad participada respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos.

Los requisitos para la aplicación de esta deducción son: a) un porcentaje de participación en la entidad de, al menos, el 5%, y b) que la participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. En este caso, la LPGE para 2021 también suprimió el requisito alternativo de aplicación de la deducción para las participaciones que tuvieran un valor de adquisición superior a 20 millones y no alcanzaran el 5% de participación exigido.

Cabe señalar que el precepto legal también considera como impuesto efectivamente pagado aquel impuesto satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquellas, y así sucesivamente, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, siempre que la participación indirecta en dichas entidades sea, al menos, del 5% y se cumpla el requisito a que se refiere el apartado anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación.

Por otra parte, en el apartado segundo del art. 32 LIS se establece que la deducción no será aplicable en relación con los dividendos o participaciones en beneficios recibidos cuyo importe deba ser objeto de entrega a otra entidad con ocasión de un contrato que verse sobre los valores de los que aquellos proceden, registrando un gasto al efecto. Ahora bien, la entidad receptora de dicho importe podrá aplicar la deducción prevista en el referido art. 32.1 LIS en la medida en que conserve el registro contable de dichos valores y estos cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior.

2.3.3. Normas comunes a las deducciones de los artículos 31 y 32 de la LIS

Al ser deducciones compatibles, la LIS indica una serie de normas comunes para la aplicación de los arts. 31 y 32. La primera de ellas, regulada en el art. 32.4 LIS, es que existe un límite conjunto de deducibilidad respecto de los dividendos o participaciones en los beneficios. Dicho límite es el importe de la cuota íntegra que correspondería pagar en España

por las rentas si se hubieren obtenido en territorio español. Además, a causa de las modificaciones introducidas por la LPGE para el año 2021, para calcular la cuota íntegra anteriormente mencionada, el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibido deberá reducirse en un 5% en concepto de gastos de gestión.

Asimismo, la LIS indica que el exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31.2 de la LIS). Ahora bien, en caso de insuficiencia de cuota íntegra para aplicar dichas deducciones, es posible su aplicación en los períodos impositivos siguientes.

Debe añadirse que, para las sociedades contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, en la Disposición adicional 15ª LIS se establece que las dichas deducciones no podrán exceder conjuntamente del 50% de la cuota íntegra del contribuyente.

Cabe destacar que, tanto el art. 31.7 como el art. 32.8 LIS señalan que la Administración tributaria tiene derecho a comprobar estas deducciones por doble imposición aplicadas o pendientes de aplicar y que dicho derecho prescribe a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su aplicación. Una vez transcurrido ese plazo, el contribuyente deberá acreditar las deducciones cuya aplicación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

Para acabar, se puede decir que la aplicación de estas deducciones son una alternativa a la exención del art. 21 LIS. Hay que recordar que el art. 21.9 LIS expresa que la exención y las deducciones del art. 31 y 32 no son compatibles. La posibilidad de aplicar un método u otro dependerá de que el contribuyente cumpla las condiciones previstas en la norma para acceder a ellos. Como lo hace notar Maroto Sáez, “estas condiciones son mucho más severas y exigentes en la exención que en la imputación [...] pues la renuncia del Estado español a exigir el impuesto sobre determinadas rentas debe compensarse con unos requerimientos adecuados”.⁹⁶ Así que, para el caso en que, a pesar se cumplirse los requisitos de participación

⁹⁶ Vid. en RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A., y FERNÁNDEZ PRIETO, Á. (dir.), Op. cit., p. 103.

de al menos el 5% y de mantenimiento de las participaciones, no se cumpla el requisito de tributación mínima de un tipo del 10% en el extranjero que se exige para la aplicación de la exención, las deducciones son una opción favorable para el contribuyente.

3. Los dividendos internacionales en los Convenios para evitar la doble imposición internacional

3.1. Consideraciones previas

Ahora, se analizará otro mecanismo jurídico empleado por los Estados para paliar los efectos problemáticos de la doble imposición. En este sentido, los convenios bilaterales para evitar la doble imposición internacional (en adelante, CDI) significan un instrumento fundamental para coordinar la aplicación de los ordenamientos tributarios de las jurisdicciones involucradas.⁹⁷

Primeramente, cabe decir que un CDI es un tratado internacional, o sea, un acuerdo celebrado por escrito entre España y otro Estado, y regido por el Derecho Internacional.⁹⁸ La especialidad que tienen este tipo de acuerdos es que, como bien expresa BUSTOS BUIZA, “tienen como objetivo evitar la doble imposición mediante la renuncia de un ámbito de soberanía fiscal por parte de las partes signatarias”.⁹⁹

Además, gozan de primacía frente a las disposiciones del derecho interno.¹⁰⁰ Téngase en cuenta el art. 96.1 CE en el que se establece que “los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”. En esta línea sigue el art. 7.b) LGT, al señalar que “los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución” constituyen una fuente del ordenamiento tributario. Además, retomemos la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuyo art. 3 recoge que “lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española”.

⁹⁷ Actualmente se encuentran en vigor 99 CDI firmados por España y otra jurisdicción. *Vid.* PORTAL INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA. *Convenios de doble imposición* [en línea], actualizado el 22/12/2021.

⁹⁸ Definición extraída del art. 2.a) de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

⁹⁹ RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A., y FERNÁNDEZ PRIETO, Á. (dir.), *Op. cit.*, p. 189.

¹⁰⁰ *Op. cit.*, p. 187.

Atendiendo a lo anterior, la doctrina entiende que se puede decir que los CDI crean un *microsistema fiscal* entre los Estados contratantes. Parafraseando a ALMAGRO MARTÍN, dichos convenios no desplazan la normativa interna, sino que interactúan con ella “creando un mini sistema entre los Estados contratantes que condiciona el contenido material de su normativa tributaria interna, a la vez que genera derechos y obligaciones respecto de sus contribuyentes”.¹⁰¹ Por lo que, si resulta aplicable un CDI, los contribuyentes han de acudir a las disposiciones del convenio para determinar sus obligaciones tributarias con cada Estado y las medidas aplicables para resolver los conflictos de doble imposición en los que estén inmersos.

Por otra parte, y como bien indica CHECA GONZÁLEZ,¹⁰² los CDI no suelen ser muy diferentes entre ellos, sino que tienen diversas cláusulas comunes porque son adaptaciones de un modelo de convenio. Dichos modelos no son considerados normas vinculantes, sino que son *soft law* o derecho blando, lo que significa que son instrumentos que, pese a no ser fuente de Derecho, tienen relevancia en la formación de normas futuras o en la interpretación de las vigentes.¹⁰³ Por lo que puede decirse que los modelos de CDI son instrumentos orientativos que fueron creados como prototipos o guías para las negociaciones entre las jurisdicciones-parte.¹⁰⁴ Cabe destacar que la existencia de estos modelos ha conseguido un cierto grado de estandarización y armonización entre los CDI.¹⁰⁵

En este contexto son destacados el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, MC OCDE) y la Convención modelo de las Naciones Unidas sobre la doble tributación entre países desarrollados y países en desarrollo (en adelante, MC ONU).¹⁰⁶ Debido a que España es uno de los 34 Estados miembros de la OCDE y sigue los criterios en

¹⁰¹ ALMAGRO, C. La residencia en el modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición. El CDI entre España y Brasil, en *Direito, Estado e Sociedade*, 2020, Nº 56, p.42.

¹⁰² CHECA GONZÁLEZ, C., Op. cit., p.159.

¹⁰³ FALCÓN Y TELLA, R. Y PULIDO GUERRA, E., Op. cit., p.34.

¹⁰⁴ CUBERO TRUYO, A.M. y DÍAZ RAVN, N., *Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España y Modelo de la OCDE*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p.17.

¹⁰⁵ PEDROSA LÓPEZ, J.C., El instrumento esencial en la fiscalidad Internacional: los convenios de doble imposición. diferencias y semejanzas entre el modelo de convenio para eliminar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal de la OCDE, ONU y Comunidad Andina, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, agosto 2015, núm. 3, p.703.

¹⁰⁶ Éstos son los más importantes por su influencia y amplio número de convenios basados en ellos. Pero también téngase en cuenta los siguientes: modelo de la Comunidad Andina, modelo de Estados Unidos, modelo Nórdico, modelo de la Comunidad del Caribe, etc.

materia de fiscalidad internacional que emanan de dicha organización, no sorprende que los CDI suscritos por España principalmente se basen en el MC OCDE, publicado en 1992 y actualizado por última vez en 2017.¹⁰⁷ Por este motivo, a continuación, se analizarán las medidas que se prevén en este modelo de convenio para evitar la doble imposición en el reparto de dividendos.

3.2. El artículo 10 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE

Respecto al reparto de dividendos, podemos encontrar una serie de disposiciones orientativas en el art. 10 del MC OCDE. En el apartado primero se expresa que “los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado”. Se observa que no se establece el derecho exclusivo de gravamen sobre dividendos para alguno de los Estados-parte, sino que se sigue un sistema de imposición compartida entre el Estado de residencia del socio y el Estado de la fuente; cosa que, debe señalarse, genera doble imposición jurídica.

En el apartado segundo del mismo artículo se concretiza que, si bien los dividendos pagados por una sociedad residente en un Estado contratante (Estado de la fuente) pueden someterse a imposición en ese Estado conforme a su legislación interna, para el caso en que la sociedad perceptora sea beneficiaria efectiva residente del otro Estado contratante, la imposición por parte del Estado de la fuente estará sometida a ciertos límites cuantitativos.

Por una parte, si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente al menos el 25% del capital de la sociedad que reparte los dividendos, mínimo durante 365 días y que entre estos se encuentre el día de pago de dividendos, el tipo del gravamen no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos. Por otra parte, en el resto de los casos de beneficiarios efectivos, el límite máximo será del 15%. Cabe decir que los tipos limitativos que fija este artículo son tipos máximos, por lo que los Estados contratantes pueden convenir en sus CDI tipos inferiores. Asimismo, debe tenerse en cuenta que estas limitaciones no son de aplicación automática, ya que no deberían concederse en caso de abuso según los criterios que las partes incluyan en el art. 29 referente “derecho a los beneficios del convenio”.¹⁰⁸

¹⁰⁷ CUBERO TRUYO, A.M. y DÍAZ RAVN, N., Op. cit., p.92.

¹⁰⁸ Párrafo 22 del comentario al art.10 del MC OCDE.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por *beneficiario efectivo*? Atendiendo a los comentarios del Convenio, dicho concepto debe interpretarse a la luz del objeto y propósitos del Convenio, teniendo en cuenta la voluntad de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y la elusión fiscal.¹⁰⁹ Según TREJO GABRIEL Y GALÁN, “para dotar de contenido al concepto de beneficiario efectivo no solo hay que atenerse a la titularidad formal del rendimiento, sino que también hay que analizar quién ostenta la disponibilidad efectiva del mismo, desde un punto de vista económico”.¹¹⁰ Por tanto, debe entenderse por beneficiaria efectiva aquella sociedad preceptora del dividendo que realmente tenga derecho a hacer disposición del dividendo y a disfrutarlo sin estar limitado por la obligación contractual o jurídica de ceder el pago recibido a un tercero.¹¹¹

Por ejemplo, una sociedad canalizadora que actúa en favor de otra persona que se beneficia realmente de los dividendos, no puede ser considerada beneficiaria efectiva aunque fuese la propietaria formal de las acciones si, a efectos prácticos, cuenta con poderes muy restringidos que la convierten en mera administradora que interviene por cuenta de las partes interesadas.¹¹² No obstante, analizar si la sociedad intermedia es beneficiaria o no, puede resultar excesivamente gravoso para el Estado de la fuente, pues no es tan sencillo de determinar.¹¹³

En otro orden de cosas, debe tenerse en cuenta que el apartado cuarto del art. 10 indica que las disposiciones de los apartados primero y segundo no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos realiza una actividad económica mediante un establecimiento permanente (en adelante, EP) en el Estado de la fuente y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a este EP; pues en este caso sería de aplicación lo establecido en el art. 7 del MC OCDE, artículo relativo a la imposición de los beneficios procedentes de actividades económicas. Es muy importante tener presente esta cláusula pues, dependiendo del CDI, la definición de EP puede variar, por consiguiente, podría variar la regla de si se aplica el art. 10 o el art. 7 en el caso de reparto de dividendos entre matriz y filial.

¹⁰⁹ Párrafo 12.1 del comentario al art.10 del MC OCDE.

¹¹⁰ TREJO GABRIEL Y GALÁN, M. J., La cláusula de beneficiario efectivo en el Modelo de Convenio de la OCDE, *Cuadernos de Formación-Instituto de Estudios Fiscales*, 2012, colaboración 15/12, volumen 15/2012, p. 175.

¹¹¹ Párrafo 12.4 del comentario al art.10 del MC OCDE.

¹¹² Párrafo 12.3 del comentario al art.10 del MC OCDE.

¹¹³ TREJO GABRIEL Y GALÁN, M. J., Op. cit., p. 175.

En cualquier caso, los supuestos de existencia de un EP han de fundamentarse en alguno de los supuestos recogidos en el art. 5 del MC OCDE.¹¹⁴

El quinto y último apartado del artículo 10 indica que un Estado contratante no podrá gravar extraterritorialmente las distribuciones de beneficios procedentes de dicho Estado y efectuadas por sociedades no residentes, salvo que sean percibidos por un residente o que la sociedad que distribuye esté vinculada a un EP residente. Además, tampoco podrán someter a gravamen los beneficios no distribuidos de la sociedad, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese Estado. Sintetizando, el criterio de sujeción de las disposiciones del art. 10 es el hecho del pago de los dividendos, no el origen de los beneficios sociales afectos a la distribución.

3.3. Los artículos 23 A y 23 B del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE

En lo concerniente a las medidas para paliar la doble imposición jurídica en el reparto de dividendos, el art. 10 no recoge ninguna disposición referente a la manera en que el Estado de residencia del socio beneficiario deba tener en cuenta la imposición en el Estado de la fuente. Es en el capítulo V del MC OCDE, concretamente los arts. 23 A y 23 B, que se hace referencia a los métodos para eliminar la doble imposición jurídica,¹¹⁵ que pueden ser, el principio de exención o el principio de imputación o de crédito fiscal.

Según el método de exención regulado en el art. 23 A, el Estado de residencia no grava las rentas – es decir, que no las incluye en la base imponible – que, conforme al Convenio, puedan someterse a imposición en el Estado de la fuente, con independencia de que este Estado ejerza efectivamente o no esa potestad tributaria.¹¹⁶ Por otra parte, según el método de imputación ordinaria o de crédito fiscal regulado en el art. 23 B, el Estado de residencia calcula el impuesto basándose en el importe total de las rentas del contribuyente e incluyendo las que provienen del otro Estado contratante que, con arreglo al Convenio, puedan

¹¹⁴ Conforme a lo expresado por GARCÍA – OLÍAS, es importante aclarar que el mero hecho de que una sociedad matriz controle el capital y la actividad económica de su filial de otro Estado no convierte a esta última en un EP de la primera, pues la filial es una entidad legal independiente. *Vid.* GARCÍA – OLÍAS JIMÉNEZ, C., El concepto tributario de «establecimiento permanente», *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, 2011, Nº. Extra 1, p.234.

¹¹⁵ Hay que recordar que la imposición jurídica es aquella situación por la cual una misma renta o un mismo bien resulta sujeto a imposición en dos o más países, por la totalidad o parte de su importe, durante un mismo período impositivo – si se trata de impuestos periódicos – y por una misma causa. Distíngase de la doble imposición económica, pues ésta no entra en el ámbito de aplicación de los arts. 23 A y 23 B, sino que se resuelve mediante la negociación bilateral de las jurisdicciones.

¹¹⁶ Párrafo 34 del comentario a los arts. 23 A y 23 B del MC OCDE.

someterse a imposición en dicho Estado; y deduce de las cuotas la cuantía correspondiente al impuesto pagado en el Estado de la fuente, sin exceder la parte de su propio impuesto que corresponda a las rentas que puedan someterse a imposición en el otro Estado. Como se puede apreciar, la diferencia principal entre estos métodos consiste en que el de exención atiende a la base impositiva, mientras que el de imputación o de crédito atiende las cuotas.¹¹⁷

La cuestión que nos interesa es ¿qué método se aplicaría en el reparto de dividendos? Recordaremos que el derecho a gravar los dividendos está repartido entre el Estado de residencia y el Estado de fuente. Podría suceder que el Estado de residencia decidiera no gravar los dividendos y aplicar el método de exención. Ahora bien, si dicho Estado quiere ejercer su derecho de gravar esa parte de la renta, no tendría sentido aplicar el método de exención para paliar la doble imposición jurídica, ya que acabaría renunciando totalmente a su derecho a gravar esa renta.¹¹⁸ Por tanto, de la lectura del art. 23 A, apartado 2, se desprende que el método escogido como más adecuado es el de imputación ordinaria, pues se prevé una deducción que atiende a los criterios del art. 23 B. De esta manera, aunque tanto el Estado de la fuente como el Estado de residencia puedan gravar los dividendos, éste último debe admitir un crédito contra su propio impuesto sobre tales dividendos,¹¹⁹ para así solucionar la doble imposición jurídica.

Por otro lado, debe recordarse que las disposiciones contenidas en el CDI no desplazan la normativa interna, sino que interactúan con ella. Por tanto, empleando las palabras de BUSTOS BUIZA, “si la legislación interna del Estado de residencia estableciera un mecanismo de eliminación de la doble imposición que mejora el mecanismo establecido en el propio convenio, deberán entenderse de aplicación las disposiciones de la normativa interna al respecto”.¹²⁰ Esta posibilidad puede darse si la sociedad residente en España cumpliera los requisitos para la aplicación de la exención del art. 21 LIS.

Para acabar este apartado, debe recordarse que se ha analizado un modelo de convenio, el cual simplemente tiene carácter orientativo. Por lo que se deberá atender de forma particular a lo establecido en el CDI que corresponda en cada caso.

¹¹⁷ CHECA GONZÁLEZ, C., Op. cit. (p.160).

¹¹⁸ Párrafo 47 del comentario a los arts. 23 A y 23 B del MC OCDE.

¹¹⁹ Párrafo 49 del comentario a los arts. 23 A y 23 B del MC OCDE.

¹²⁰ Vid. RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A., y FERNÁNDEZ PRIETO, Á. (dir.), Op. cit., p. 207.

4. Caso práctico

A título ilustrativo, se presentará un breve caso práctico con el que se pretende mostrar cómo se coordinan los sistemas tributarios de dos jurisdicciones diferentes con el fin de evitar la doble imposición. Supongamos el caso de una sociedad anónima residente en España (sociedad A), que recibe dividendos de otra sociedad residente en China (sociedad B), de la cual posee, desde hace 5 años consecutivos, el 60% de las acciones en las que se divide su capital. El interés del caso práctico será la tributación de estas rentas por parte de la sociedad A. Para esto, se tendrán en cuenta el convenio suscrito entre el Reino de España y la República Popular China para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y su Protocolo, hecho en Madrid el 28 de noviembre de 2018, y la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En primer lugar, debe atenderse a las disposiciones contenidas en el CDI entre España y China. Como estamos ante un supuesto de reparto de dividendos, hay que acudir a lo regulado en el art. 10. Igual que en el MC OCDE, en este precepto se permite gravar las rentas tanto en China como en España. En cuanto a la tributación en el Estado de la fuente, suponiendo que la sociedad A sea beneficiaria efectiva, como ésta posee el 60% de la sociedad B, China tan solo podría gravar el 5% del importe bruto de los dividendos. Una vez tenido claro que en el Estado de la fuente los dividendos quedarían sometidos a tributación, deberá comprobarse si en el Estado de residencia también se gravan estas rentas.

Para saber si el reparto de dividendos está gravado en España, se debe acudir a las normas de la LIS. Si se vuelve la mirada a apartados anteriores, se recordará que en la LIS se contienen dos medidas para evitar la doble imposición: la exención y la deducción. En el art. 21 LIS se recogen los requisitos para la aplicación de la exención. Como en este supuesto de reparto de dividendos sí se cumplen los requisitos que exige el precepto para la aplicación de esta medida, a pesar de que se esté realizando el hecho imponible, esta parte de la renta estaría eximida de gravamen. Por tanto, a primera vista parece que no hay problema de doble imposición del que preocuparse. Ahora bien, no podemos olvidar que la exención es solo del 95% del importe de las rentas, por lo que aún tributaría un 5% de los dividendos percibidos. Esto quiere decir que sí que estamos ante un supuesto de doble imposición internacional.

La solución a esta problemática se encuentra en el art. 23 del CDI entre España y China. En concreto, en el apartado 2 se recogen las medidas para evitar la doble imposición que

podrá aplicar la sociedad A. Por una parte, podrá aplicar en el IS la deducción del importe igual al impuesto pagado en China. Por otro lado, también podrá deducir el importe del IS efectivamente pagado por la sociedad B, correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales se pagaron los dividendos, de acuerdo con la legislación interna de España (sin que pueda exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en China).

Se puede apreciar que la primera medida es para evitar la doble imposición jurídica y la segunda es para evitar la doble imposición económica. Sin duda, si no fuera por la existencia de este precepto del CDI, las medidas ofrecidas en la LIS no dan una verdadera solución a la doble imposición porque el 5% del importe de los dividendos seguiría sujeto a gravamen y si se aplica la exención del art. 21 LIS, no puede aplicarse la deducción para evitar la doble imposición económica del art. 32 LIS, ya que la normativa dice que son incompatibles.

Por otra parte, resulta interesante señalar que en el CDI entre España y China se ofrece una definición de establecimiento permanente que podría variar la tributación que se acaba de explicar. Recordemos la cláusula del art. 10.4 que establece que en los supuestos de reparto de dividendos en que la generación de éstos está vinculada efectivamente a un EP con el que la sociedad beneficiaria realice una actividad económica en el Estado de la fuente, sería de aplicación, no los apartados 1, 2 y 3 del art.10, sino las disposiciones del art. 7 del convenio. Atendiendo esta cláusula, se debe acudir al art. 5 del convenio para saber si se está ante dicho supuesto. En términos generales se define el EP como “lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad”. En el mismo artículo se establece una lista de ejemplos que pueden considerarse EP y también determinados supuestos en que se excluye expresamente de la consideración de EP. Supongamos que sí estamos ante un supuesto de EP, por ejemplo, el recogido en el art. 5.4.1 del convenio:

“Lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa, u otra estrechamente vinculada, desarrollan actividades económicas en el mismo Estado contratante y ese lugar u otro lugar constituyen un EP para la empresa o la empresa estrechamente vinculada (...) a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos emplazamientos, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada”.

Esta definición se debe complementar con la del concepto de empresa estrechamente vinculada que ofrece el mismo artículo:

“Una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene control sobre la otra (...). En todo caso, se considerará que una persona o una empresa está estrechamente vinculada a una empresa si una de ellas participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio)”.

Por lo que, si en las relaciones entre la sociedad A y B se reunieran los requisitos expuestos, sería de aplicación el art. 7 del convenio para determinar la tributación. Las disposiciones de dicho precepto indican que “los beneficios de una empresa de un Estado contratante serán gravables exclusivamente en ese Estado [o sea, el Estado de residencia], a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un EP situado en él”, pues los beneficios atribuibles¹²¹ al establecimiento permanente pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

La cuestión importante es que, si aplicamos este precepto, para el Estado de la fuente ya no habría una limitación a la hora de gravar los dividendos, ya que, si los dividendos están vinculados efectivamente al EP, se entenderán gravables como parte de los beneficios del EP que posee en ese Estado la sociedad beneficiaria residente en el otro Estado contratante.¹²² Asimismo, aunque no se vaya a analizar en este caso práctico, hay que recordar que en este supuesto también se estaría ante un supuesto de doble imposición, por lo que se tendrían que examinar las medidas que ofrece el CDI y las medidas de la normativa interna. Para acabar, queda decir que, a la hora de planificar su tributación, una empresa debe tener muy presente los preceptos analizados en este caso práctico, pues la repercusión impositiva será diferente.

¹²¹ Debe tenerse presente la regla del apartado 2 del art. 7 para determinar los beneficios atribuibles al EP: serán aquellos beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

¹²² Párrafo 31 del comentario al art. 10 del MC OCDE.

CONCLUSIONES

Lo expuesto a lo largo de este trabajo permite llegar a las siguientes conclusiones. En relación con el ejercicio empresarial en forma societaria, después de haber examinado el concepto de sociedad de capital se puede decir que esta forma de actuar en el mercado tiene grandes ventajas. A saber, el reconocimiento de personalidad jurídica de las sociedades supone un gran atractivo para aquellas personas que quieran intervenir en el tráfico económico. En el caso de las sociedades capitalistas, se puede conseguir mayor capital gracias a la aportación patrimonial de los diversos socios. Además, y muy importante, los socios gozan de responsabilidad limitada, por lo que no responderían con su patrimonio personal de las deudas de la empresa.

Estas ventajas han motivado a que las propias sociedades participen en el capital social de otras compañías conformando grupos de sociedades. De acuerdo con lo expresado por los diversos autores citados en este trabajo, la articulación de la actividad económica a través de los grupos societarios permite que la estructura empresarial crezca y se diversifique, facilitando la introducción a mercados extranjeros. Ahora bien, tal y como se ha comprobado con la presente investigación, la expansión internacional de las empresas genera situaciones en que se producen hechos imposables internacionales, como es el caso del reparto de dividendos transfronterizos, que generan doble imposición jurídica.

Siguiendo la opinión de la doctrina citada, puede afirmarse que este fenómeno genera una situación de injusticia para los contribuyentes, pues están sometidos a sobreimposición; por tanto, se estaría obstaculizando la consecución de un sistema tributario justo que recoge el art. 31 CE. Además, se producen efectos negativos en la economía al generar desincentivos para los inversionistas y efectos negativos en la lucha contra la evasión fiscal. Siendo las cosas así, hemos confirmado la necesidad de que los Estados adapten sus políticas fiscales para paliar los efectos negativos de la doble imposición internacional. En este sentido, se ha comprobado que las jurisdicciones emplean dos métodos: las medidas unilaterales y las medidas bilaterales (o multilaterales). Los contribuyentes deberán tenerlas conjuntamente en cuenta a la hora de hacer su planificación fiscal para así minimizar sus cargas fiscales.

Respecto del estudio de las medidas unilaterales contenidas en la LIS, se puede decir que significan una respuesta del poder tributario español para solucionar la doble imposición, pero no es una respuesta ideal. En primer lugar, tal y como está configurado actualmente el

mecanismo de exención del art. 21 LIS, aunque se cumplan todos los requisitos para su aplicación (que no son pocos y tan solo benefician a participaciones significativas), el IS seguirá gravando un 5% del importe de los dividendos. Por otra parte, si resultase de aplicación la deducción del art. 31 LIS, sucede lo mismo. Por tanto, no se puede afirmar que estos métodos eliminen la doble imposición jurídica. Considero que el poder tributario español debería hacer una ponderación entre las necesidades recaudatorias (que pretenden al mantener un gravamen sobre el 5% del importe de dicha parte de la renta) y las razones de justicia junto con el impacto negativo en la inversión empresarial.

En segundo lugar, hemos visto que tanto el método de exención como el de imputación reciben críticas por algunos sectores de la doctrina debido a que su aplicación puede producir inconvenientes en la economía del Estado de la fuente o del Estado de residencia. De esta manera, no podría decirse que estos mecanismos son perfectos. A mi parecer, no podrá alcanzarse un mecanismo que comporte la absoluta neutralidad impositiva, ya que los impuestos son una carga económica que debe afrontarse para el sostenimiento de los gastos del Estado y cada soberanía fiscal adaptará su sistema tributario de una manera que acabe influyendo en la economía. Sin embargo, sí puedo concluir que el método de imputación resulta más favorecedor para la neutralidad impositiva y la igualdad fiscal en la residencia.

Por otra parte, aunque el presente trabajo está enfocado en la doble imposición jurídica, como en el reparto de dividendos se produce también la llamada doble imposición económica, hemos visto que con el art. 32 LIS se incorpora una deducción para dar solución sus efectos negativos. No obstante, no es una medida suficiente pues siempre habrá una parte de la renta que será objeto de gravamen también en España (y que ya se gravó sobre los beneficios de la sociedad que repartió los dividendos).

Por otro lado, en relación con las medidas bilaterales, se ha comprobado mediante esta investigación que los CDI son instrumentos normativos de gran relevancia para el Derecho tributario internacional. En concreto, del estudio de las disposiciones del MC OCDE se puede afirmar que efectivamente coordinan la imposición entre soberanías fiscales y que pretenden dar una solución a la doble imposición jurídica que se genera. Pues, si tenemos en cuenta el caso práctico en el que se ha aplicado el CDI entre España y China, se evidencia que las actuales medidas unilaterales de España no son suficientes para evitar la doble imposición y es gracias al convenio que la sociedad A no sufriría sobreimposición.

De modo que, si las sociedades residentes en territorio español que deciden hacer una inversión en el extranjero quieren obtener mayor rentabilidad, es necesario que conozcan los mecanismos que hemos estudiado; y según se ha comprobado, lo más probable es que obtengan mayor rentabilidad si el país de residencia de la filial es un Estado con el que España ha suscrito un CDI.

En definitiva, después de haber realizado esta investigación puedo concluir que la política fiscal española sí trata de solucionar los efectos negativos de la doble imposición internacional. Pero con las medidas unilaterales solo palia. Es a través de los CDI con los que verdaderamente podría eliminarse los efectos de la doble imposición jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- AGENCIA TRIBUTARIA. *Guía de la estadística Country by Country (CBC)* [en línea]. Disponible en: https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos Comunes/La Agencia Tributaria/Estadísticas/Publicaciones/sites/cbc/2019/docs/cbc_internet/markoff_GUIA_V7.pdf
- *Manual práctico de Sociedades 2020* [en línea]. Disponible en: https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/DIT/Contenidos Publicos/CAT/AYUWEB/Biblioteca_Virtual/Manuales_practicos/Sociedades/Manual_Sociedades_2020.pdf
- *Nota común a las deducciones de los artículos 31 y 32 de la LIS* [en línea]. Disponible en: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-sociedades-2020/capitulo-6-liquidacion-is-determinacion-tributaria/cuota-integra-ajustada-positiva-casilla-00582/deducciones-doble-imposicion-sobre-cuota-integra/ddi-internacional-ejercicio-arts-31-lis/nota-comun-deducciones-articulos-31-lis.html>
- *Nota sobre diversas cuestiones relativas a la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición internacional jurídica regulada en el artículo 31 del TRLIS y de la LIS*, Madrid, 25 de febrero de 2021. Disponible en: <https://reaf.economistas.es/Contenido/REAF/Documentos/Ad.%202%20%20NA%2016-21%20Nota%20AEAT%20DDII.pdf>
- *Obtención de dividendos procedentes de otro país* [en línea]. Disponible en: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ciudadanos-familias-personas-discapacidad/residentes-rentas-procedentes-extranjero/obtencion-dividendos-procedentes-otro-pais.html>
- *Qué es la base imponible y cómo se determina en el Impuesto sobre Sociedades* [en línea]. Disponible en: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/impuesto-sobre-sociedades/que-base-imponible-se-determina-sociedades.html>
- ALCALÁ DÍAZ M. A. Las acciones y participaciones sociales. Las obligaciones. En M.A. Alcalá Díaz [et al.], *Lecciones de Derecho Empresarial*. 5ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 212-235, ISBN 978-84-1397-702-7.
- ALMAGRO, C. La residencia en el modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición. El CDI entre España y Brasil, en *Direito, Estado e Sociedade*, 2020, Nº 56, pp. 40-73, ISSN 1516-6104.
- ÁLVAREZ MARTÍNEZ, A., JIMÉNEZ COMPAIRED, I., RUIZ BAÑA, M. L., Capítulo IV: Impuesto sobre Sociedades. En J. Martín Queral, J. M. Tejerizo López y J. Álvarez Martínez (coord.), *Manual de Derecho Tributario. Parte especial*. 18ª ed. Navarra: Aranzadi, 2021, pp. 319-418, ISBN 978-84-1390-258-6.
- AMBITE IGLESIAS, A. M. Y LÓPEZ ARRABE, C., Doble imposición internacional en una economía globalizada. Problemática en la empresa española, *Cuadernos de formación-Instituto de Estudios Fiscales*, 2014, N.º 17, 01/2014, pp. 5-27.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *Apuntes De Derecho Mercantil. Derecho Mercantil, Derecho De La Competencia Y Propiedad Industrial*. Cizur Menor: Aranzadi, 2021, ISBN 978-84-1390-243-2.
- CALDERÓN CARRERO, J. M., *La doble imposición internacional en los impuestos sobre la renta y el patrimonio y las medidas y métodos para su eliminación* [en línea]. Tesis doctoral presentada en la Universidad de La Coruña, 1996. Disponible en: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/1087/CalderonCarrero_JoseManuel_TD_01de2.pdf
- CALVO VÉRGEZ, J., La aplicación de un tipo de gravamen del 5% en el IS a los dividendos distribuidos por los grupos de empresas y sus posibles consecuencias, en *Revista Quincena Fiscal*, 2021, Nº 8, 2021, pp. 13-22, ISSN 1132-8576.
- CANOSA USERA, R. Sinopsis artículo 22 Constitución española [en línea]. *Portal de la Constitución española*, 2003. Disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=22&tipo=2>
- CASTRO GARCÍA, P., El concepto de establecimiento permanente, *Cuadernos de formación-Instituto de Estudios Fiscales*, 2021, Colaboración 4/21. Volumen 27/2021, pp.5-27, ISSN 2605-4477.
- CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS. *Guía fiscal 2022. Deducciones para evitar la doble imposición internacional* [en línea]. Disponible en: <https://www.fiscal-impuestos.com/guia-fiscal-capitulo-4-is-deducciones-evitar-doble-imposicion-internacional-bonificaciones>

- CHECA GONZÁLEZ, C., Medidas y métodos para evitar la doble imposición internacional. En: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, 1987, N.º 5, pp. 151-169, ISSN-e 2695-7728, ISSN 0213-988X.
- CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA. *Declaración de sociedades 2020*. Madrid: Servicios de Estudios de REAF Asesores Fiscales del Consejo General de Economistas de España, 2021.
- CUBERO TRUYO, A.M. y DÍAZ RAVN, N., *Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España y Modelo de la OCDE*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, ISBN 978-84-9033-067-8.
- CUESTA CABOT, G. El nuevo sistema de la corrección de la doble imposición en el Impuesto sobre Sociedades, en *Revista Quincena Fiscal*, 2015, N.º 13, pp. 17-53, ISSN 1132-8576.
- DOUCET, P., REQUEJO, I., SUÁREZ-GONZÁLEZ, I., ¿Por qué persisten los grupos empresariales en Europa? Vacíos institucionales, ventajas financieras o limitación de riesgos. En J. M. Delgado Gómez, E. Huerta Arribas y C. Ocaña Pérez de Tudela (coords.), *Empresa, economía y sociedad. Homenaje a Vicente Salas Fumás. Volumen I*. Madrid: Funcas, 2021, pp. 51-71, ISBN 978-84-17609-59-7.
- DURÁN HAEUSSLER, C., Impacto de la reforma fiscal en las sociedades holding, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 2021, 55, enero-abril, pp. 174-184, ISSN 2174-0828.
- FALCÓN Y TELLA, R. Y PULIDO GUERRA, E., *Derecho fiscal internacional*, Madrid: Marcial Pons, 2010, ISBN 978-84-9768-722-5.
- FEBLES POZO, N., Los grupos de sociedades. Un análisis pendiente acerca de una regulación sistemática en la legislación española. En *Ars boniet aequi*, 2016, 12, n.º2, pp. 205-244, ISSN 0718-2457, ISSN-e 0719-2568.
- GALLARDO, G., La Ley de Presupuestos ha cambiado el régimen de exención del Impuesto sobre Sociedades. En *Blogs Expansión. Departamento Tributario de Garrigues* [en línea], 12/01/2021. Disponible en: <https://www.expansion.com/blogs/garrigues/2021/01/12/la-ley-de-presupuestos-ha-cambiado-el.html>
- GARCÍA – OLÍAS JIMÉNEZ, C., El concepto tributario de «establecimiento permanente», *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, 2011, N.º. Extra 1, pp. 229-235, ISSN 1578-956X.
- GARCÍA NOVOA, C., El actual contexto internacional y el principio de residencia en las rentas de actividades empresariales, *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, 2019, Año XI, Núm. 25, pp. 1-32.
- GARCÍA-CRUCES, J. A. *Derecho de sociedades mercantiles*. 3ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, ISBN 978-84-1113-532-0.
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, M. L. *La doble imposición de dividendos*. 1ª ed. Navarra: Aranzadi, 2003, ISBN 84-9767-137-6.
- GUTIÉRREZ MORENO, A. M.; DE MIGUEL ROSES, M. R. Artículo 8: Inscripción registral de las sociedades profesionales. En Í. Fernández de Córdova Claros y V. Pérez de Madrid Carreras (coord.), *Cuadernos de derecho y comercio, N.º Extra 1: Ejemplar dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales. Comentarios notariales orientados a la práctica*. Madrid: Fundación Notariado, 2010, pp. 143-163, ISSN 1575-4812.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. La sociedad anónima en formación y la sociedad irregular. En *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea: estudios en homenaje a José Girón Tena*. 1ª ed. Madrid: Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio Civitas, 1991, pp. 664-686, ISBN 84-7398-922-8.
- LANASPA SANJUÁN, S., Capítulo 2: La residencia fiscal de las personas físicas en el ámbito interestatal, en LUCAS DURÁN, M. (dir.) *Residencia fiscal: problemática y cuestiones actuales*, Madrid: Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales 6/2019, 2019, ISSN 1578-0244.
- LÓPEZ ESPADAFOR, C. M., *Incidencia del Derecho internacional general en materia tributaria*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2005, ISBN 84-8008-180-5.
- LÓPEZ EXPÓSITO, A. J., Los grupos de sociedades, ¿ámbitos ajenos a responsabilidad ante acreedores y socios?. En *eXtoikos*, 2014, n.º13, pp. 31-36, ISSN-e 2173-2035.
- LUCAS DURÁN, M., *La tributación de los dividendos internacionales*, Valladolid: Lex Nova, 2000, ISBN 978-84-8406-224-0.

- Recensión de: Simón Yarza, Ma Eugenia, La Exención De Dividendos Y Plusvalías Para Corregir La Doble Imposición En El Impuesto Sobre Sociedades, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015, 310 págs., ISBN 978-84-9099-331-6. En: *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá X*, 2017, pp. 377-380, ISSN 1888-3214.
- MARCOS, F. Contribuciones del análisis económico del Derecho de sociedades en España. *Economía Industrial*. Madrid: Ministerio de Industria- Turismo y Comercio, 2015, Nº 298, pp. 31-40, ISSN 0422-2784.
- MÁRQUEZ LOBILLO, P., *El ejercicio de la dirección unitaria en interés del grupo de sociedades*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, ISBN 978-84-1355-606-2.
- MÁRQUEZ LOBILLO, P.; OTERO COBOS, M. T.; BEDNARZ, Z. (coords.); [et al.]. *Derecho de sociedades. Los derechos del socio*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, ISBN 978-84-1336-778-1.
- MUÑOZ GARCÍA, A., Distribución obligatoria de dividendos y grupos de sociedades. En *Revista de Derecho de Sociedades*, 2019, nº 55, pp.145-178, ISSN 1134-7686.
- NIETO MIRANDA, C., Análisis crítico del artículo 21 de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, *Cuadernos de formación-Instituto de Estudios Fiscales*, 2020, colaboración 11/20, volumen 26/2020, pp. 155-164.
- OCDE. *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Versión abreviada 2017*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales para la edición española, 2019, ISBN 978-8480-084-11-6.
- PEDROSA LÓPEZ, J.C., El instrumento esencial en la fiscalidad Internacional: los convenios de doble imposición. diferencias y semejanzas entre el modelo de convenio para eliminar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal de la OCDE, ONU y Comunidad Andina, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, agosto 2015, núm. 3, pp. 701-716, ISSN 2386-4567.
- PIEDRA ARJONA, J., *Lección 3.- El Empresario Mercantil Y Estatuto Jurídico*. Disponible en: https://campusvirtual.urv.cat/pluginfile.php/3785682/mod_resource/content/1/Lecci%C3%B3n%203.pdf
- PORTAL INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA. *Convenios de doble imposición* [en línea], actualizado el 22/12/2021. Disponible en: <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/cdi.aspx>
- RIBES RIBES, A., *Convenios para evitar la doble imposición internacional: interpretación, procedimiento amistoso y arbitraje*, Madrid: EDESA, 2003, ISBN 84-8494-067-5.
- RODRÍGUEZ ONDARZA, J. A., y FERNÁNDEZ PRIETO, Á. (dir.), *Fiscalidad y planificación fiscal internacional*, Madrid: Instituto de Estudios Económicos, 2003, ISBN 84-88533-65-9.
- ROMERO FLOR, L. M., *Manual de Régimen Fiscal de la Empresa*, 1ª ed. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, ISBN 9788490442494.
- SÁNCHEZ PEDROCHE, J. A. (coord.). *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre Sociedades y su normativa reglamentaria*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, ISBN 978-8491-439-97-4.
- SANMARTÍN JARAMILLO, P.G., La neutralidad de los métodos para evitar la doble imposición internacional en un contexto de libre circulación de capitales, *Estudios de Economía Aplicada*, 2004, vol. 22, núm. 1, pp. 115-137, ISSN 1133-3197.
- SANZ GADEA, E., *Medidas antielusión fiscal*, Documentos - Instituto de Estudios Fiscales, 2009, Nº 8, ISSN 1578-0244.
- SERRANO ANTÓN, F. (dir.), *Fiscalidad internacional (1)*, 5ª ed., Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2013, ISBN 978-84-454-2271-7.
- SIMÓN YARZA, M. E., *La exención de dividendos y plusvalías para corregir la doble imposición en el impuesto sobre sociedades*, Valladolid: Lex Nova - Thomson Reuters, 2015, ISBN 978-84-9099-329-3.
- SIOTA ÁLVAREZ, M., La residencia fiscal en el impuesto sobre sociedades, en *Crónica Tributaria*, 2013, núm. 149, pp. 199-236, ISSN 0210-2919.
- TREJO GABRIEL Y GALÁN, M. J., La cláusula de beneficiario efectivo en el Modelo de Convenio de la OCDE, *Cuadernos de Formación-Instituto de Estudios Fiscales*, 2012, colaboración 15/12, volumen 15/2012, pp.171-180.

ANEXOS

ANEXO 1: NORMATIVA CONSULTADA

Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes. (OJ [en línea] L 345, 29/12/2011, p. 8-16) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011L0096&from=es>

Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales. (BOE [en línea] núm. 288, de 28/11/2014). <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/11/27/25/con>

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (BOE [en línea], núm. 288, de 28/11/2014). <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/11/27/27/con>

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (BOE [en línea], núm. 302, de 18/12/2003). <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/17/58/con>

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. (BOE [en línea] núm. 278, de 20/11/2007). <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/11/16/1514/con>

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. (GAZ [en línea], núm. 289, de 16/10/1885). <https://www.boe.es/eli/es/rd/1885/08/22/1/con>

Convenio entre el Reino de España y la República Popular China para eliminar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta y prevenir la elusión y evasión fiscales y su Protocolo, hecho en Madrid el 28 de noviembre de 2018. (BOE [en línea], núm. 76, de 30/03/2021). <https://www.boe.es/eli/es/ai/2018/11/28/2/con>

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (BOE [en línea], núm. 161, de 03/07/2010). <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2010/07/02/1/con>

Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. (BOE [en línea] núm. 341, de 31/12/2020). <https://www.boe.es/eli/es/l/2020/12/30/11/con>

ANEXO 2: JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1996, de 16 de enero. ECLI:ES:TC:1996:5.

Sentencia del Tribunal Supremo 788/1996, de 10 de octubre. ECLI:ES:TS:1996:5407.

Sentencia del Tribunal Supremo 215/1997, de 19 de marzo. ECLI:ES:TS:1997:2028.

Sentencia del Tribunal Supremo 645/1998, de 21 de junio. ECLI:ES:TS:1998:4134.

Sentencia del Tribunal Supremo 60/2002, de 30 de enero. ECLI:ES:TS:2002:529.

Sentencia del Tribunal Supremo 418/2005, de 26 de mayo. ECLI:ES:TS:2005:3394.

Sentencia del Tribunal Supremo 1177/2006, de 20 de noviembre. ECLI:ES:TS:2006:6961.

Sentencia del Tribunal Supremo 1377/2007, de 19 de diciembre. ECLI:ES:TS:2007:8277.

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2013 (rec.1256/2011). ECLI:ES:TS:2013:3170.

Sentencia del Tribunal Supremo 429/2014, de 17 de julio. ECLI:ES:TS:2014:3166.

Sentencia del Tribunal Supremo 190/2017, de 15 de marzo. ECLI:ES:TS:2017:1479.

Sentencia del Tribunal Supremo 662/2020, de 10 de diciembre. ECLI:ES:TS:2020:4070.

ANEXO 3: RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CONSULTADAS

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de abril de 1997. BOE [en línea], núm. 136, de 07/06/1997. Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-12401>

Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V1637-16, de 14 de abril de 2016. https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1637-16

Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V3960-16, de 20 de septiembre de 2016. https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V3960-16

Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V5067-16, de 22 de noviembre de 2016. https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5067-16